

Universidad: F.A.S.T.A.

Facultad: Ciencias Económicas y Sociales

Carrera: Contador Público Nacional

Cátedra: Seminario de Graduación

Tema: Factura de Crédito

Docente: Dra. Laura Cipriano

Alumno: Walter Javier Avio

Asesoramiento:

Tutor: CPN Gustavo Schroeder

Departamento de metodología de la Investigación

Fecha: 03/10/2005



Indice

Abstract	1
Introducción	
- Formulación del problema	2
- Objetivos	2
- Hipótesis	2
- Variables e Indicadores	3
- Justificación del Trabajo	3
- Tipo de Investigación	3
- Tiempo y Lugar de la Investigación	3
- Universo	4
- Unidad de Análisis	4
- Diseño Metodológico	4
Marco Teórico	
- Introducción	5
- Evolución Histórica	7
- Concepto	10
- Que es y como funciona la Factura de Crédito	14
El Impuesto de Sellos (conflicto de constitucionalidad)	17
Régimen de propiedad de las cosas muebles de la ley	25
Los períodos de imputación en el IVA y los regímenes de retenciones	28
- Regímenes de retenciones y percepciones	31
Modificaciones del Código Penal y Código de Procedimiento Tributario	37
- La pretendida obligatoriedad de emitir Factura de Crédito	37
- La virtual imposibilidad de sancionar el incumplimiento de la Ley 24760	38
- La aplicación de normas sancionatorias por leyes especiales	
- Las normas del Código Penal	39
- Las disposiciones del la Ley 11683 de Procedimiento Fiscal	39
- El organismo que debe velar por el cumplimiento de la Ley 24760	40
- Las sanciones relativas al Impuesto de Sellos	40
- La inaplicabilidad de las sanciones por la omisión de actuar como agente de retención y percepción	40

Análisis de la problemática administrativa contable por su implementación, y sus efectos en las relaciones comerciales.	41
Nuevo régimen de Factura de Crédito	
Introducción	47
Emisión obligatoria de la Factura de CRÉDITO	
- Régimen anterior de la Ley 24760	49
- Régimen de la Ley 24760 con las modificaciones introducidas por el Decreto 363/02	51
Emisión optativa de la Factura de CRÉDITO	
- Régimen anterior de la Ley 24760	52
- Régimen de la Ley 24760 con las modificaciones introducidas por el Decreto 363/02	53
Sujetos obligados a emitir y aceptar la Factura de Crédito	
- Régimen anterior de la Ley 24760	54
- Régimen de la Ley 24760 con las modificaciones introducidas por el Decreto 363/02	54
Sujetos no obligados a emitir pero obligados a aceptar la Factura de CRÉDITO	55
Compradores o locatarios exceptuados de aceptar la Factura de CRÉDITO recibida	55
Recibo de Factura de Crédito	
- Régimen anterior de la Ley 24760	58
- Régimen de la Ley 24760 con las modificaciones introducidas por el Decreto 363/02	58
Nacimiento del hecho imponible en el IVA	
- Régimen anterior de la Ley 24760	59
- Régimen de la Ley 24760 con las modificaciones introducidas por el Decreto 363/02	60
Cobranza bancaria de Factura de Crédito	62
Libro de registro de las Facturas de Crédito emitidas o de sus documentos sustitutivos	63

Sanciones fiscales por incumplimiento en la emisión de la Factura de Crédito y del Recibo Factura_	
- Nuevo requisito para el cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador o locatario.	63
- Multa a los deberes formales prevista en el art. 39 de la ley de Procedimiento Tributario	64
Otras sanciones por el incumplimiento del Régimen de Factura de Crédito	
- Documentación probatoria del negocio jurídico	64
- Práctica desleal del comprador o locatario	65
- Sanción penal	65
Impuesto de Sellos	65
Los regímenes de retención y percepción frente al régimen de Factura de Crédito	66
Análisis final y conclusiones	67
Bibliografía	70

Abstract

La Factura de Crédito, por su carácter obligatorio, incidirá notablemente en la circulación y el tráfico mercantil. Ante la innovación legislativa y su trascendencia, el presente trabajo busca explicar las principales características del citado documento, dejar bien esclarecida la secuencia de su funcionamiento en la práctica comercial, como así también realizar un profundo análisis de las posibles consecuencias de índole legal y administrativo contable derivadas de su aplicación

Variables e Indicadores

- 1 -Tipos de empresas
Indicador: Nivel anual de facturación
- 2 - Tipo de actividad
Indicador: actividad primaria, secundaria o terciaria
- 3 - Forma de cancelación de deudas
- 4 - Principios y legales aplicables
- 5 - Tipos de operaciones

Justificación del trabajo

La sanción de la Ley 24760, cuya publicación oficial tuvo lugar el 13/01/97, crea un nuevo título cambiario denominado Factura de CRÉDITO, con el objeto de posibilitar que las operaciones de compra venta o locación de cosas muebles y de locación de obra o servicios cuenten con una instrumento que ofrezca seguridad de cobro, negociabilidad financiera, ejecutabilidad en caso de falta de pago y responsabilidad solidaria de conformante y endosante por esa falta de pago. La importancia de este objetivo fijado por el legislador, es decir dar a las Pymes la posibilidad de acceder al mercado del crédito a través de este nuevo elemento, es que me llevo a realizar un análisis de los problemas que se pudieran suscitar en relación a los aspectos legales y administrativa que traería aparejado su implementación.

Tipo de Investigación

El tipo de investigación es una combinación de Estudios Exploratorios (es decir examinar un tema o problema de investigación poco estudiado) y Estudios Descriptivos (orientados a identificar las causas de los eventos físicos o sociales)

Tiempo y lugar de la investigación

Como fuentes primarias se utilizarán las opiniones de especialistas en el tema, analizando la doctrina. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron fuentes de datos a través de encuestas semi estructuradas para la recopilación de datos cualitativos; las mismas fueron realizadas a una Pyme por cada categoría (industria, comercio, servicio, agropecuaria, minera y transporte) como así también a dos bancos de la ciudad, durante el período Junio 1997 Marzo 2005, realizándolas por intervalos periódicos.

Universo

Las operaciones de compraventa o locación de cosas muebles y locación de servicios realizadas por una muestra de Pymes en las distintas actividades de industria, comercio, servicios y agropecuaria.

Unidad de análisis

Cada Pyme individualmente

Diseño metodológico

El diseño metodológico está basado en los tipos no experimentales (observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos) longitudinales (recolección de datos a través del tiempo durante períodos específicos).

Marco Teórico

Introducción

En la economía actual la exigencia de la circulación del crédito es primordial y determinante. La economía moderna vive en realidad del crédito; su desenvolvimiento está íntimamente ligado al problema del crédito. Pero es imprescindible, para que éste se realice en forma eficaz, su efectiva circulación.

Quién concede crédito, debe ineludiblemente tener la posibilidad cierta e inmediata de realizarlo. Pocos son quienes pueden conceder un crédito sin tener la necesidad de movilizarlo, incluso sin tener la posibilidad de que otro lo sustituya. Pero esta sustitución o circulación no podría realizarse si el derecho no lo disciplinara en forma coherente, de manera tal que diese al tercero adquirente del crédito la seguridad de hacerlo efectivo. Dice Ascarelli que "cuando existe la posibilidad de circulación del crédito, éste es más fácil de obtener; será posible incluso movilizar muchas economías, pues siendo sustituibles los ahorristas muchos tendrán ocasión de concurrir a una financiación, disminuirá el costo del crédito y será posible la organización y el desenvolvimiento de un mercado de capitales".

Fue en el Derecho Romano donde se disciplinó en forma orgánica la circulación de los bienes (res corporales) y solo muy lentamente llegó a la idea de la circulación del crédito (procuración). El concepto que tenían los romanos de las obligaciones no les permitió concebir en las primeras etapas de la evolución jurídica de sus instituciones el fenómeno de la circulación de los derechos creditorios. No fue la categoría del negocio jurídico la que presidió sus relaciones intersubjetivas en las primeras etapas, sino el concepto de *potestad* como *relación entre una persona y la comunidad, u otra persona, o un objeto, en virtud de la cuál estos últimos quedan sometidos en forma total o parcial a la acción y a la voluntad de la primera*. Esta potestad se reflejaba en la sociedad romana en todos sus aspectos, tanto familiar como patrimonial, y dentro de este último, se tenía en vista el derecho de propiedad sobre bienes y no derechos de obligación. En el derecho romano se encaraba directamente la cosa.

Recién con la sanción de la *Ley Paetelia Papiria* (año 428 A.C.) aparece en Roma la idea de la relación creditoria, al establecerse que el nexo con el deudor no era con relación a su cuerpo, sino con su patrimonio. Pese a esto los romanos no llegaron a regular una rápida y segura circulación del crédito.

La figura de la cesión de créditos no podía satisfacer las exigencias del tráfico mercantil, menos de la economía moderna, por ser un procedimiento complicado que requiere la notificación del deudor cedido y por el cual

el cedente garantiza la existencia y legitimidad del crédito, pero no su efectivización, pues no responde del deudor ni de sus fiadores. Acusaba además serias deficiencias respecto de la certidumbre que requieren los negocios mercantiles, debido a las excepciones oponibles al cesionario que se lleva a cabo en cada cesión, por cuanto *"el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente"*. Esta es una aplicación del principio general que preside las relaciones civiles que señalan que *"nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que gozaba"*. De esta forma cada cesionario sucesivo quedaba expuesto a todas las excepciones oponibles a los cedentes y al no poder cada cesionario conocer todas las excepciones eventualmente existentes, el derecho circulaba con un alto grado de incertidumbre en cuanto a su cobrabilidad.

Esta dificultad era propia de la circulación de los derechos, por cuanto en la circulación de las cosas la apreciación y el valor tienen un carácter objetivo. En cambio el crédito por su carácter de relación personal es el bien menos apto para una rápida y segura circulación. Cuando se otorga un crédito se tienen en cuenta una serie de consideraciones de índole personal y calidades singulares que determinan una cierta relación de confianza. Aparece de esta manera un nuevo negocio de la concesión de crédito llevado a cabo *intuito personae*. Era lógico entonces arbitrar los medios para facilitar la circulación de los derechos creditorios en forma rápida y segura.

El derecho común no ofrecía un respaldo adecuado a la circulación de los derechos, ante la circunstancia de encararce esta subjetivamente, mientras que la circulación de los bienes lo era objetivamente. Se agregaba a esto otra dificultad, ya común a los bienes y los derechos, dada por la adquisición *a non domino*. Con referencia a la circulación de bienes muebles, esto fue superado por la aplicación del principio en *fait de meubles possession de bonne foi vaut titre*, consagrado en el Código Civil art. 2412 que dice *"la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida."* Pero este principio, aplicado a la circulación de las cosas muebles, no era todavía aplicable a la circulación de los créditos. Es la extensión de este principio a la circulación de los derechos uno de los adelantos más notables e importantes en la doctrina y legislación de los títulos de crédito.

La necesidad de garantizar la certeza en la existencia del derecho, seguridad en su realización y simplificación de las formalidades, hacen surgir los títulos circulatorios de crédito como una categoría autónoma en el ámbito jurídico. Y son estas exigencias de índole económicas las que tipificarán el título de crédito en

características que le son universalmente reconocidas: **necesidad, literalidad y autonomía**. Debe aclararse que toda la legislación sobre esta materia se desarrolló teniendo en cuenta principalmente la situación del **tercero poseedor del título**, pues dada la función eminentemente circulatoria del título de crédito, es respecto a este que la disciplina da muestras de sus características que la justifican.

Es ante el impulso del tráfico mercantil que el derecho estableció los cánones regulatorios de la circulación del crédito, y este opera de la misma manera que se opera en todos los demás ámbitos jurídicos: el derecho marcha detrás de la realidad, implementando las normas, ordenándolas y legalizándolas. Se llega así al desarrollo de la teoría de los títulos circulatorios de crédito tomando de las necesidades del tráfico y realidad comercial las pautas básicas que garanticen celeridad, seguridad y simplicidad en los negocios; aparecen como resultado de una reconstrucción del derecho teniendo en cuenta la realidad de los negocios.

Son los títulos de crédito entonces los instrumentos eficaces y seguros de la circulación del crédito, y su aparición fue tan trascendental para la realidad comercial, que dijo Ripert "El capitalismo realizó una segunda invención casi tan importante como las sociedades anónimas, al inventar los títulos circulatorios de créditos."

Evolución histórica

Con la constitución del "**Burgo**" surge la profesión de "**Comerciante**", que originariamente tiene un terreno de acción que no trasciende la propia ciudad, cuyo tráfico era mediado con la moneda que se utilizaba dentro de sus fronteras.

Posteriormente, con el surgimiento de las "**Ferías**", nacen las **difficultades cambiarias**: la existencia de diferentes monedas complicaba las transacciones, ya que la moneda de una ciudad no tenía fácil curso en otra. También, dado su peso y volumen producía dificultades para su transporte, este era muy difícil, arriesgado, y costoso.

Cuando se incrementa el intercambio surge la necesidad de solucionar los **problemas cambiarios** ya mencionados cuya cuestión es realizada por un comerciante que actúa como **cambista**. Este es un mercader que en sus comienzos procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las circunstancias del tráfico llevan a que se realicen operaciones de cambio trayectivo: el **cambista** recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo.

La maniobra se efectivizaba con el **contrato de cambio**, tratado mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir una cantidad de monedas equivalente, según la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente; el que necesitaba enviar dinero a otra ciudad entregaba efectivo al **cambista**, quien era el único que asumía el compromiso de pagar o hacer pagar a la persona que este indicara, una cantidad equivalente a la recibida, en la localidad establecida y en el momento pactado. El pago en un lugar distinto al de la celebración del convenio era indispensable, porque el compromiso de devolver una suma de dinero en el mismo lugar podía tener la sospecha de usura.

El compromiso asumido por el **cambista** lo obligaba solamente a él, ya que había recibido dinero de quién a partir de ese momento se convertía en su **acreedor**. Originariamente el "**Contrato de Cambio**" se realizaba en forma **notarial**, el cambista declaraba ante un **fedatario** haber obtenido una cantidad de monedas y se comprometía a pagarle un determinado importe en otra clase de dinero. Su testimonio era considerado equivalente a una **confesión judicial**, era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma irrefutable.

Paralelamente a la manifestación del acto notarial, el cambista entregaba una carta dirigida a su agente, para que en su representación efectuare la prestación acordada en la estipulación cambiaria. En la carta se mencionaba quién lo iba a recibir; luego se incorporó la mención a la orden, que permitió que el cobro fuera efectuado por la persona que se designara. En un comienzo el **escrito** tuvo un carácter exclusivamente informativo para quien se encontraba en otra ciudad, ante la falta de pago carecía de notabilidad jurídica. Lo que daba derecho era el acto notarial que luego se invocaba en juicio.

Regularmente operaban cuatro figuras:

- ❖ La que entregaba el dinero (tomador)
- ❖ El que lo recibía y se obligaba a pagar en otra moneda (cambista)
- ❖ El corresponsal o mandatario del cambista, a quien éste le encargaba la efectivización del pago
- ❖ La persona a quien debía efectuársele el pago por mandato del primero de los nombrados, y que era el portador del escrito.

El contrato de cambio empezó a ser utilizado fuera de su terreno originario y se lo empleó aún cuando las deudas que se reconocían por su intermedio no tenían origen cambiario, sino una relación de cualquier otro tipo como una compraventa o un recíproco: la equiparación de la "**declaración cambiaria**" a la confesión judicial omitía

defensas que de otro modo podrían haber sido opuestas por el cambista. Gradualmente, se produjo la desaparición del cambista como comerciante especializado que procedía como sujeto pasivo propio del contrato de cambio. Las necesidades del comercio entre mercantes de distintos ámbitos fueron determinantes en la vulgarización mencionada: Con la simplificación de los pagos que se producía cuando quien figuraba como tomador en el contrato de cambio autorizaba mandato para el cobro de la deuda a quién a su vez era su acreedor, con la finalidad que este cobrara y viera satisfecha su acreencia preexistente.

Lo que emergió como acto propio de los comerciantes se fue estableciendo y se lo utilizó también por los no comerciantes.

De la difusión del acto notarial y el escrito o con la superación de la redacción notarial, nació la **letra de cambio** como documento privado, pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecha por una persona que aparecía como el único obligado de la relación.

La evolución no concluyó con el surgimiento de la letra como instrumento cambiario. En efecto, el arriendo de créditos fue insuficiente para responder a las pretensiones crecientes del comercio lo cual implicaba:

- a) el cumplimiento de una cantidad de requisitos,
- b) el cesionario adquiría un derecho igual al del cedente,
- c) la posibilidad de oponer al último cesionario todas las defensas que tenía en contra de sus antecesores.

Con el desarrollo del comercio, surgen necesidades que exigen la creación de formas eficaces para la fácil y segura circulación de la letra. La utilización del mandato, fuera de título, primero y en el último título después, hizo emerger el **endoso**, el cual se conformó como una declaración establecida al dorso de la letra, cuya función en sus principios fue la denominación de un mandatario para que percibiera el pago en nombre y por cuenta del tomador. Originariamente, el rol del endosatario era absolutamente secundario y dependiente; luego, se independizó y la acción del beneficiario del endoso fue considerada como del ejercicio de un derecho propio de cobro. En un principio, se permitió un solo endoso, con el tiempo fue desapareciendo, lo cual implicó la transmisión de la letra, primero como un nuevo mandato y más tarde se consideró que se lo hacía en propiedad.

A medida que el tiempo fue transcurriendo, se consideró que cada endoso semejaba a un nuevo libramiento, mediante la firma puesta al dorso del documento se transmitía la letra y se consideraba que el endosante declaraba haber recibido del endosatario el importe indicado en el mismo. Con esto se comprendió que el último endosatario, ante el incumplimiento del sujeto indicado originariamente para pagar,

primero como mandatario del creador del título y luego como obligado autónomo, podía proceder contra su transmitente exigiéndole el pago.

La evolución mencionada, recibió su fundamentación teórica integral mucho más tarde, después de haberse propagado la utilización de la letra, con el surgimiento de la obra "El derecho de cambio en el siglo XIX", (Karl Einert 1839). Einert mantuvo que la letra era la moneda de los comerciantes y registró su fundación en las siguientes premisas:

❖ la letra era producto de un juramento unilateral e irrevocable dirigida al público en general,

❖ La letra operaba independientemente de la relación fundamental que la originaba.

Las ideas de Einert, recibieron tributo legislativo casi diez años después, con la sanción del estatuto germano de 1849, que conforma la piedra primordial del moderno derecho cambiario.

Concepto

El aspecto característico que se debe señalar es indudablemente la circulación del crédito que estos documentos están llamados a cumplir. Y es precisamente este aspecto circulatorio el punto de partida para el análisis de los títulos de crédito.

Inicialmente aplicando los esquemas civiles a los títulos de crédito, se buscó explicar la situación del tercero portador solo como una excepción a las reglas del derecho común, que se justificaba por la tutela de buena fe o por la previa renuncia del deudor a las excepciones. Poco a poco se entendió que esa situación excepcional debía convertirse en una disciplina común, que se fundamentara en la protección del tercero portador del título, buscando así lograr un sistema que justifique la inoponibilidad de las excepciones al tercero y su oponibilidad *inter partes*.

El título fundamental constituido por la Letra de Cambio, surgió hacia el siglo XIII ante la necesidad de facilitar los pagos en plazas distintas, es decir el *permutatio pecuniae y distantia loci*. A partir de la transformación acaecida por este título, permitió determinar el panorama general del desenvolvimiento de todos los títulos de crédito. Los dos principios mencionados fueron evolucionando. Se pasó del cambio de moneda contra moneda a deudas resultantes de préstamos o ventas de mercaderías. La letra de cambio perdió de esta manera su carácter de instrumento de pago, convirtiéndose en un instrumento de crédito.

El siguiente paso fue dado en el sentido de distinguir la obligación resultante del documento de la relación jurídica en virtud de la cual la obligación caratular era asumida por el librador. Es la separación de la relación caratular de la relación

documento. Este principio hace referencia a la posible relación con el derecho del anterior poseedor. El derecho documental es autónomo no porque se halle desvinculado del negocio jurídico que le dio nacimiento (abstracción), sino porque suponiéndolo ya en manos de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quién lo traspasó.

Es decir, autonomía significa que el derecho que reconoce el título de crédito en cada uno de sus sucesivos legítimos poseedores es de carácter originario. La adquisición de la posesión se produce siempre a título derivativo, pues supone la translación del documento de un individuo a otro. En cambio la adquisición de los derechos cartulares, emergentes del título, es originaria, porque la investidura de los derechos cambiarios se produce a favor del poseedor por la mera circunstancia de ser poseedor legitimado y en virtud de la incorporación de esos derechos cambiarios al título. Es decir que el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmisor. Ese derecho cartular si bien es de igual contenido al que corresponde al enajenante, es nuevo respecto del adquirente. No pueden afectar al poseedor del título los vicios de la voluntad de que pudiera adolecer la voluntad del primitivo librador o endosantes anteriores ni se le pueden oponer las excepciones que correspondan a su antecesor.

El concepto de **LITERALIDAD**, refiere al elemento formal de la escritura del título; apunta a la fuente de la relación jurídica contractual. El principio indica que los derechos de poseedor se rigen en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título y nada que no este allí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o modificar su derecho. Es decir que al ser la promesa contenida en el título de crédito una promesa literal, queda restringida al deudor la posibilidad de recurrir a otros elementos que sean extraños al título a menos que no estén expresamente indicados en él.

No se debe confundir literalidad con forma. La literalidad supone el empleo de la forma escrita, sin la cual el tenor del título no se manifiesta. Forma es el medio y el modo de dar vida a la declaración de voluntad, es la manera en que se exterioriza la voluntad del sujeto con relación al logro del fin jurídico buscado.

A modo de resumen de estos tres principios característicos de los títulos de crédito puede decirse que por el **principio de autonomía** del derecho cartular, quién posee el título de acuerdo con su ley de circulación adquiere el derecho expresado en el documento en forma originaria sin las procedencias que en su anterior posesión pudieran cambiarlo o extinguirlo. Ese derecho cartular esta delimitado por su propia

escritura, es decir nada puede invocarse por el deudor o acreedor que no encuentre su regulación a tenor de la expresión literal que conste en el documento; es esto lo que se llama **principio de literalidad**; sería este la medida formal de la autonomía del derecho cartular. El título de crédito que otorga a su tenedor un derecho autónomo y regulado por su expresión literal, requiere ser presentado tantas veces como sea necesario para ejercitar el derecho. Esta exigencia de presentación se llama **principio de necesidad**, y caracteriza al título como documento dispositivo.

QUE ES Y COMO FUNCIONA LA FACTURA DE CREDITO

La Factura de Crédito es un título valor que trata de asegurar la titularización de las relaciones financieras, vale decir, de los créditos resultantes en distintos contratos interempresarios, facilitando la circularización y negociación de sus derechos. Esto da al documento algunas ventajas:

- 1 - es transferible vía endoso
- 2 - posibilidad de su aval por terceros
- 3 - obligación solidaria de todos los firmantes.
- 4 - su ejecutoriedad.

Sus principales características son:

1 - **Objeto**: todo contrato que origina la emisión de la Factura de Crédito debe referirse a compraventa de cosas muebles o locación de cosas muebles, obras o servicios.

2 - **Domicilio**: las partes deben tener domicilio en el territorio nacional. No se utiliza en comercio exterior.

3 - **Personalidad**: que ninguna de las partes sea estatal, excepto que hayan adoptado formas societarias.

4 - **Plazo**: que se convenga un plazo para el pago del precio posterior a la entrega de la cosa, obra o de la realización del servicio, y que supere a los 15 (quince) días. Se debe tener en cuenta:

- a - la forma de pago contado no genera la obligación de emitir factura de crédito
- b - la fecha de pago debe convenirse para una fecha posterior a la entrega de la cosa o prestación del servicio.

5 - **Destino**: los bienes o servicios adquiridos o locados deben utilizarse para integrarlos a procesos de producción, transformación, contratación prestaciones a terceros. Por lo tanto no debe emitirse factura de crédito cuando el comprador actúe como consumidor final.

6 - Caracterización: el vendedor debe categorizarse como Responsable Inscripto, Responsable Exento o No Responsable en el IVA. El Responsable no Inscripto esta eximido de emitirla.

7 - Excepciones: están referenciadas a la forma de documentar la obligación del comprador o locatario, y también al tipo de empresa. De acuerdo a la primer limitación, no debe emitirse Factura de Crédito cuando la operación:

a - se documente mediante la emisión o endoso de un cheque de pago diferido.

b - se documente mediante un endoso de una factura de crédito

c - se incluya en un Contrato de Cuenta Corriente Mercantil suscripto entre las partes con anterioridad.

En cuanto al tipo de empresa no están obligadas a emitirla:

A - las empresas que prestan servicios públicos

B - las empresas consideradas no Pymes que resulten vendedoras o locadoras, cuando la contraparte se encuadre como Pyme. Según el Decreto 376/97 son consideradas Pymes las personas físicas o jurídicas que en el año calendario inmediato anterior hayan tenido una facturación anual inferior a :

Industria\$ 8.000.000,00.-

Comercio y Servicios\$ 5.000.000,00.-

Agropecuario\$ 1.000.000,00.-

Minero\$ 12.000.000,00.-

Transporte\$ 15.000.000,00.-

La condición de Pyme debe ser informada por el comprador o locatario al vendedor o locador mediante nota simple con carácter de DDJJ.

8 - Funcionamiento: toda la operatorio se apoya en 3 instrumentos, uno de los cuales solo es utilizable en los contratos de compraventa mercantil. Tales documentos son: el Remito, la Factura de Crédito y el Recibo Factura. Perfeccionado el contrato por acuerdo de voluntades, el vendedor o locador deber remitir al comprador o locatario, junto con el Remito y la mercadería en caso de compraventa, la Factura de Crédito para su aceptación (dado su carácter de título de crédito, la Factura de Crédito debe ser aceptada por el obligado cambiario, exteriorizándose tal aceptación por la firma del documento en la forma establecida por la ley).

El comprador o locatario, a menos que pueda oponer validamente algunas de las excepciones previstas en el art. 4 de la ley o utilice algún medio alternativo de pago vistos den el punto 7, está obligado a aceptarla o devolverla, convertida ya en un Título de Crédito, al vendedor o locador, en un plazo de 15 días.. Recibida la Factura de Crédito por el vendedor, este debe emitir el Recibo Factura y enviárselo al comprador. El Recibo Factura está destinado a cumplir las funciones de la actual factura, siendo la

Seminario de Graduación
Tema: Factura de crédito

prueba del perfeccionamiento de la operación mercantil y de la propiedad sobre los bienes adquiridos. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que:

1 - todas las operaciones comerciales quedan canceladas o documentadas dentro de los 15 días de realizada la venta.

2 - el vendedor conoce su crédito, importe y vencimiento.

3 - refuerza su poder de cobro, ya que el comprador paga o documenta su deuda.

4 - si se opta por pagar con cheque diferido o mediante endoso de Factura de Crédito, el comprador está obligado a abonar su deuda el día de vencimiento.

5 - si el vendedor decide descontar la Factura de Crédito en una institución bancaria, puede recuperar su capital de crédito comercial, debiendo el banco cobrarle una tasa de interés menor a la de plaza, pues la factura de crédito tiene respaldo del comprador.

EL IMPUESTO DE SELLOS
(conflicto de constitucionalidad)

Como primera medida se tratará de justificar la permanencia de este impuesto en el ordenamiento tributario argentino.

Lo que parece una meta imposible de obtener, si se tiene en cuenta las nuevas situaciones que presenta la realidad tributaria argentina, la posibilidad de conseguirla se facilita. En efecto, si se ha creado un impuesto que grava a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias, incidiendo en forma reiterada, aleatoria e indiscriminada en los negocios sin tener en cuenta los beneficios económicos que los mismos generan, si por otro lado se cuenta con un I.V.A. generalizado a una de las tasas más altas del mundo, que se traslada a los precios de los productos de primera necesidad, afectando los consumos de la población que se encuentra sin recursos, dado los altos índices de desocupación, con el agravante de que la alta evasión existente no asegura su ingreso al Fisco, para que éste lo devuelva de alguna manera a través de un gasto público distributivo, no existiría ningún tipo de razón para que se impida de manera indubitable, justificar un impuesto de sellos aplicable a determinados hechos imposables (en nuestro caso la Factura de Crédito), que deben ser pocos y que no interfieran en los negocios económicos y, por ende en la circulación de la riqueza. Obviamente, debería mantenerse una exención acotada en su monto y que sólo favoreciera al comprador en el caso de transferencias de inmuebles. Si también se observa, que con este impuesto se recauda en gran medida a través de agentes de recaudación y de retención, se aseguran mínimos porcentajes de evasión, lo cual permite alcanzar mejores parámetros de equidad real.

Con un solo ejemplo basta para fundamentar el planteo: si se considera justificable que el llamado "impuesto al cheque", extendido en la práctica a toda la operatoria económica en virtud de la prohibición legal existente, que impide efectuar pagos por sumas superiores a \$ 1.000, si en aras de convalidar principios de simplicidad y generalidad la tasa del I.V.A. del 21%, alcanza a productos de primera necesidad, incidiendo en la totalidad de los ingresos de los sectores más empobrecidos, dada su nula propensión al ahorro, no se ve cuál es la razón que justifica la inexistencia casi total del impuesto de sellos.

Si bien se recuerda, la tendencia a la abolición del impuesto tiene su origen en el llamado "Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" aprobado por el decreto 1807/93, en virtud del cual la Nación y las Provincias se obligaban a derogar de inmediato el impuesto que alcanzaba a toda operación financiera o de seguros

institucionalizada, destinada a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de construcción. Posteriormente tales eliminaciones deberían ir comprendiendo al resto de la operaciones y sectores, determinando cada provincia las prioridades.

Ocho años después, la única jurisdicción que cumplió con la obligación asumida fue la Nación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. En el resto de las jurisdicciones el impuesto goza de perfecta salud, siendo de esperar en el futuro mediato no sólo su mantenimiento sino también su aplicación, la que puede producirse a través de modificaciones legales que amplíen los hechos imposables o por medio de la aplicación de criterios administrativos que resultan avalados por los fallos que denotan un marcado sesgo voluntarista, forzando interpretaciones alejadas de los principios liminares del tributo y con el único objetivo de allegar fondos para mitigar las crónicas insuficiencias financieras que aquejan a las Provincias.

Este dispar cumplimiento de los compromisos asumidos muestra en los hechos, que la Capital Federal se ha convertido en un "paraíso fiscal", en lo que respecta a este impuesto, por lo cual, teniendo en cuenta que la jurisdicción de celebración del contrato ostenta la prioridad en materia de gravabilidad tributaria, artificialmente se trasladan operatorias a la jurisdicción capitalina con el objeto de eludir el impuesto, actitudes que son más verificables cuando tales actos no tienen efectos marcados en las provincias o se soslaya identificar el lugar de ubicación de los bienes.

Ahora se tratará de justificar lo aseverado, mostrando cómo distinta jurisprudencia amplía lo que debe entenderse como "contratos entre ausentes" o ejemplificando modificaciones legales que crean hechos imposables que no concuerdan con la definición de "instrumento" que provee la ley de coparticipación, a la que las provincias se obligan a respetar.

La ley 23548, como principio general, establece en su art. 9º, inciso b), que las provincias se obligan a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los distribuidos por la ley. Allí se agrega: "En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vías de impuestos, tasas y contribuciones u otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, las materias primas imposables sujetas a los impuesto nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley...".

En particular, y con impuesto a los sellos, las Provincias y en su caso, la Nación se obligan a que el tributo deba recaer sobre: "...actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso

formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representan entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21526.

"Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes."

Más adelante la norma se refiere al ámbito de aplicación del impuesto, considerando alcanzados no solamente los actos celebrados dentro de una Provincia, sino también los celebrados en una extraña jurisdicción, a condición de que tengan efectos en la que pretende su imposición. Por último se define que "cuando se trate de operaciones celebradas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las Provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna".

Cabe señalar que toda la doctrina concuerda en que el impuesto es de carácter objetivo, es decir, es el instrumento el que hace nacer este impuesto de carácter instantáneo. Pero además, es necesario que el mismo tenga contenido económico y sea de título oneroso. El acto tendrá contenido económico cuando comporte o traiga aparejada obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, por más que su monto pueda resultar indeterminado y además deberá ser a título oneroso. Esta última condición se cumple cuando, conforme el art. 1139 del Código Civil, las ventajas que procura a una u otras de las partes, no le es concedida sino por una prestación que ella ha hecho o se obliga hacer.

Dicho en otros términos, nos encontramos con un gravamen cuya particularidad consiste en tener como objeto de tributación a contratos, actos u operaciones de carácter onerosos que se encuentran instrumentados, esto es, que exista en los hechos un sustento material o formal que refleje el negocio jurídico y que represente la manifestación de voluntad efectuada por las partes. Esta es la razón por lo cual no encuadran en el impuesto los acuerdos verbales y aquellos actos o contratos que carezcan de los elementos que definen la existencia del hecho imponible lo cual debe verificarse en cada caso.

En general, las legislaciones provinciales prevén la gravabilidad del contrato por correspondencia, estableciendo que los mismos encuadrarán dentro del hecho imponible cuando exista una propuesta formulada por carta, cable, fax, o cualquier

otro medio idóneo que se encuentre aceptada mediante la firma del destinatario o a partir de la reproducción de la propuesta o sus elementos esenciales.

También se recuerda que el impuesto se adeuda por la sola creación y existencia del instrumento, lo que presupone que el acto debe existir o sea que debe valer como tal y ésa es la razón por la cual el impuesto se adeuda, aunque pueda ser recurrido o la operación no se llegue a concretar. Esta contradicción aparente se resuelve a partir de diferenciar entre la mera existencia del acto, como su consecuente validez como elemento generador del hecho imponible del impuesto, de la validez y efectos jurídicos que puedan tener entre las partes o frente a terceros.

Es decir, la validez y la eficacia del acto de los efectos del impuesto, estarán dadas por su existencia, su contenido económico, su carácter oneroso y su exteriorización formal, elementos que en forma conjunta configuran el hecho imponible, pero su validez y eficacia para el derecho privado o administrativo estará regido por las leyes respectivas.

Por ello, para que exista impuesto, el acto debe existir cumpliendo las prescripciones formales del art. 944 del Código Civil (es decir, debe tratarse de actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos).

El Art. 10 de la ley 24.760 (factura de crédito) establece que los documentos de emisión y aceptación obligatoria, a que hace referencia, no podrán ser gravados con impuestos de sellos por ninguna jurisdicción.

Sobre el particular, el informe de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.C.F. correspondiente al mes de marzo del corriente año ha señalado lo siguiente:

"La nueva operatoria comercial exigida por esta ley afectará los precios de las transacciones, dado que en muchas provincias todavía rige el Impuesto de Sellos y la exención que prevee la referida ley no resultará efectiva si no es aprobada por cada una de las legislaturas locales".

Ya en el pasado, el Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento del 12/8/93 había dispuesto derogar el impuesto de los sellos, medidas que varias jurisdicciones del país vienen demorando por razones presupuestarias y que cuando el régimen bajo estudio este vigente provocará profundas distorsiones fiscales.

De este modo el legislador nacional aspira a evitar que los usuales apremios en que se ven inmersas las arcas provinciales lleven a gravar la Factura de Crédito, desalentando su utilización y desbaratando los objetivos del régimen.

La experiencia dirá si más allá de su obligatoriedad, el nuevo instrumento puede sortear y salir airoso de la trama reglamentaria y fiscalista en la cual, quiéralo o no el legislador, su suerte ha de quedar inmersa. Y si no recuérdese cual fue el frustrado destino de la "factura conformada". Habrá en definitiva que atenerse a lo que *la Constitución dice lo que los jueces de la Corte dicen que dice*.

El problema a dilucidar es si tal determinación no importa un avasallamiento de las autonomías provinciales, contrario al régimen federal o violatorio del artículo 121 de la Constitución Nacional en su actual redacción, (**Art. 121 – Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación**)

Variada doctrina se ha pronunciado por la validez constitucional del artículo, señalando que la exención opera como potestad del Congreso Nacional enmarcada en la llamada "cláusula del progreso, del desarrollo y la prosperidad".

Señala dicha doctrina que en tanto la exención del tributo sea dictada en aras de permitir el mejor cumplimiento de las leyes que, en pos de satisfacer los objetivos de la "cláusula de progreso", el Congreso Nacional dicte, la misma tendrá juicio constitucional cuando ello sea razonablemente necesario. Fundado en las atribuciones que le confiere lo normado por los incisos 13), 18), 19), 30), y 32), del **Art. 75 de la C.N.- Corresponde al Congreso de la Nación:**

13) Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

18) Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulos.

19) Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer el crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual

desarrollo relativos de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y la pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

30) Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

32) Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Se esgrime que el Congreso Nacional goza del derecho a impedir que la imposición local entorpezca el comercio interjurisdiccional, cuyo fomento y crecimiento buscan promover las normas que éste dicta.

Coincidente con tal interpretación, y poniendo el acento sobre el equilibrio que debe guardar la interpretación entre el "poder no delegado" de los estados provinciales y la "cláusula de progreso" atributiva de facultades al Parlamento Federal, Spisso apunta certeramente que la potestad exentoria operará solo en aquellos casos donde se verifique que la subsistencia de tales tributos amenaza con frustrar la finalidad perseguida por la sanción de la norma cuestionada, dejando a salvo el poder de fijación de contribuciones de los estados provinciales.

Por otro lado debe analizarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que luego de variados precedentes que tendieron a la convalidación de la exenciones de tributos locales establecidas por leyes nacionales, llevó la cuestión a un "quietus", estableciendo que *"..... la existencia de conflicto entre las facultades impositivas de las provincias y las que incumben al gobierno nacional, para la*

promoción del bienestar general, no puede ser determinada con el criterio estricto de la contradicción lógica, sino por vía de la ponderación de la realidad, que exhiba un efectivo menoscabo en el ejercicio de las atribuciones nacionales y, en consecuencia de los fines a que ellas tienden".

Con base en esta doctrina, afirma Spisso que en principio el Estado Nacional no está facultado para conceder exenciones que comprendan tributos provinciales o municipales, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, dejando a salvo los supuestos de emprendimientos de gran magnitud o desarrollo de actividades que por su envergadura conciten el interés nacional, en cuyo caso la concesión de tales estímulos tributarios deberá guardar estricta función con los objetivos previstos en la norma federal, cercenando los poderes provinciales sólo en la medida que se interfieran, menoscaben o impidan el desarrollo de tales actividades.

Cabe entonces, a la luz de tales precedentes, reflexionar acerca de la justificación práctica y validez constitucional del Art. 10 de la Ley 24.760.

Como primer acercamiento, debemos conjeturar qué sucedería de gravarse con impuestos de sellos locales la emisión y/o aceptación de facturas de crédito; y establecer si dicha previsible consecuencia interferiría o impediría la aplicación de la norma nacional destinada al fomento del crédito para la pequeña y mediana empresa.

Cuestiones de orden sociológico y cultural, lleva a presumir que los contribuyentes argentinos, naturalmente remisos al pago de contribuciones, tenderían a eludir su obligación de pagar el sellado, urdiendo para ello maniobras de variada índole. Podemos por caso pensar en la sencilla, pero efectiva simulación de una compraventa de contado (o con un plazo para el pago menor a quince días), o la mas aún elemental omisión del sellado hasta el momento en que verificada la falta de pago, deba ejecutarse inicialmente el instrumento.

Lo que sí aparece claro es que la aplicación de un impuesto de sellos sobre la emisión o aceptación de las facturas de crédito daría lugar a distorsiones relacionadas con tentativas elusivas o lisa y llanamente evasivas de los sujetos obligados. Si por otra parte se piensa que una gran masa de contribuyentes no encuentra afectada su renta por impuestos relacionados con la recepción de facturas comunes estará, obligada a emitir y aceptar facturas de crédito, se deduce que la implantación del tributo agravaría de manera importante la carga fiscal que pesa sobre tales agentes, muchos de los cuales se verán obligados por la ley 24.760 a aplicar el régimen de la factura de crédito a la totalidad de sus operaciones mercantiles. Si a más de ellos se tiene en cuenta que la finalidad de la norma no es otra que aumentar la liquidez y facilitar el acceso a las PYMES, debe concluirse que

la imposición del sellado sobre la factura de crédito entorpecería severamente la consecución de los fines tenidos en mira por el legislador al sancionar su régimen, ya que seguramente serán las pequeñas empresas, quienes en franca desventaja comercial ante las grandes compañías, deberán tomar a su cargo la total o parcial cancelación del impuesto.

El razonamiento seguido lleva a aseverar que la exención consagrada en el art. 10 de la ley 24.760 reconoce su fuente constitucional en la "cláusula del progreso" enunciada en los incisos 18) y 19) del art. 75 de nuestra Carta Fundamental, viéndose justificada su manda en la necesaria protección de los fines del momento del crédito y las actividades mercantiles que la ley estatuye en su art. 2°. Si los jueces consideran que la aplicación del impuesto a los sellos de las veintitrés jurisdicciones, con alícuotas varias, y que según fueran los hechos podrían superponerse, tornarían ilusorio el instrumento nacional de la factura de crédito, siendo que en materia crediticia los centésimos son gravitantes, y respaldaría la validez de la cláusula constitucional ejercitada por la exención dispuesta en la ley, y decretarían la invalidez del impuesto de sellos que se le opusiere.

REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS MUEBLES DE **LA LEY**

Sin lugar a dudas, la Ley N° 24.760 ha producido mucho más que crear un nuevo título de crédito. Porque a la par de modificar el Código de Comercio, incorpora forzosamente a las prácticas mercantiles la factura de crédito, corrige expresamente la Ley de Cheques, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Código Penal y la Ley de Concursos; esto ha derivado en otras cuestiones que tal vez el legislador no mensuró en toda su dimensión al momento de plasmar su obra.

Así, quién podría discutir los aspectos jurídicos que se generan en torno del nuevo documento comercial denominado "Recibo Factura", sustituto legal de la tradicional factura en los casos de contratos que caigan bajo la órbita del régimen de factura de crédito, y al que se le ha asignado un papel de significativa importancia en diversos órdenes.

Precisamente es este nuevo comprobante el que merece atención en el presente trabajo, en particular, la disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 2° del régimen de referencia.

Previo a su análisis propiamente dicho vale la pena recordar respecto del mismo que según el referido artículo: "El vendedor o locador, ante la recepción de la factura emitirá un recibo de factura, que tendrá todas las especificaciones y efectos de la factura común". Asimismo, se dispone que "la emisión del recibo de factura de crédito equivale a la emisión de factura".

Es importante la norma según la cual: "Dicho recibo en poder del comprador, en caso de compraventa, es documento que acredita la propiedad de los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 2.412 del Código Civil".

Como era de prever, esta disposición ha estimulado sobremanera el análisis doctrinario, en el afán de indagar si se está en presencia de una verdadera modificación sustancial al Código Civil respecto de uno de los modos más comunes de adquisición del dominio de las cosas muebles o si, por el contrario, la mención legal no llega a tener el alcance que parece decir su letra. Veamos primeramente qué es lo que dispone el citado artículo del Código Civil "**La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiera sido robada o perdida**".

Como se acabamos de decir, se trata de la norma que consagra en materia de bienes muebles el principio de la tradición como el modo de adquirir el dominio, lo

que al decir de Borda adquiere en este tipo de bienes su máxima expresión. Agrega además este autor que "bastan el acuerdo de voluntades y la tradición. No se requiere documento descrito ni inscripción" . Salvo claro está que se tratara de bienes obligados a registrar.

Es oportuno señalar que la necesidad de arribar a una correcta interpretación de la norma en cuestión trasciende el plano privatista para ingresar al terreno fiscal, así por ejemplo el IVA requiere para definir el concepto de ventas además del carácter oneroso del acto de condición de que dicha transferencia importe la transmisión del dominio de la cosa, y esté último estará supeditado al carácter de que en definitiva se le dé al recibo factura. Tampoco puede olvidarse que el impuesto sobre los ingresos brutos se nutre de análogos principios a los efectos de la determinación de su base imponible, etc.

Si algo es claro, ello es que el artículo 2.412 del Código no ha sido expresamente derogado. Es más, la expresión "sin perjuicio" significa dejar a salvo, "dar seguridad" de permanencia de la norma, de modo que todo análisis que se intente debe llevarse a cabo a partir de aceptar la convivencia entre su letra y la que emana del art. 2º del régimen de factura de crédito.

Siendo así, debe prestarse atención al hecho de que el mencionado art. 2º no expresa que el recibo factura sea "el único documento que acredita la propiedad de las mercaderías", sino que se limita a puntualizar que tal comprobante "es documento que acredita...", lo que da clara idea que la norma no le otorga al mismo el carácter de instrumento probatorio exclusivo.

Cabe aquí preguntarse que es entonces lo que el legislador ha pretendido disponer a través de dicha norma.

Una primera interpretación podría llevar a pensar que, siendo la posesión de buena fe requisito que el art. 2.412 exige para presumir el derecho real de propiedad sobre una cosa una cosa mueble, aquella quedaría probada con el recibo factura en poder del comprador. Y en verdad sería ésta una interpretación valedera, aún cuando no enteramente satisfactoria, ya que como se ha dicho, la declarada no exclusividad del comprobante y el "sin perjuicio" inserto en la norma dejan abierta la posibilidad de que la posesión de buena fe pueda ser demostrada por cualquier otro medio.

En realidad la explicación pasa (al igual que muchos aspectos de la ley de factura de crédito) por el tema fiscal.

En realidad esta idea surge a partir de interpretar los conceptos vertidos en la descripción general del entonces del proyecto de ley por la Comisión de Finanzas de la Cámara de Diputados.

Allí puede leerse que "los instrumentos previstos por la ley para documentar las operaciones comprendidas en la misma son:....c) El recibo de factura de crédito, al que se le otorguen dos efectos jurídicos: 1) todos los efectos probatorios y fiscales asignados a la "factura", o sea es el instrumento equivalente para el cómputo del crédito fiscal IVA, contiene la descripción de las mercaderías vendidas, y todas las especificaciones que le son habituales; y 2) acredita la recepción del título de crédito, que produce la cancelación de la operación originaria" .

Innecesario para el objeto del análisis el fundamento jurídico referido en segundo termino, centrándose en la consideración del primero de ellos. Merece destacarse en primer lugar la identificación que se hace del recibo factura con respecto a la "factura" tradicional, en cuanto a asignarle efectos probatorios y fiscales comunes.

Frente a este reconocimiento de igualdad funcional entre ambos comprobantes, no sería ilógico concluir que la actual factura era y es el documento a partir del cual se acredita la propiedad de las cosas muebles, más allá de la tradición. Ahora podría sostenerse que así se ha obrado respecto de la factura tradicional, y que así se ha conceptualizado respecto de su vinculación con el acto de la tradición en materia de propiedad de las cosas muebles. La opinión es que no, y esta idea es la que lleva a sostener que el espíritu de la disposición del análisis se completa con el otro aspecto al que alude la Comisión de Finanzas de la Cámara baja, y es el que reconoce en el recibo factura (al igual que la factura) el carácter de instrumento equivalente para el cómputo del crédito fiscal IVA.

Desde esta óptica parece más claro que la disposición contenida en el art. 2º del régimen de factura de crédito quiere decir que el recibo factura en poder del comprador es documento que acredita la autenticidad del crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado computado. En otras palabras la existencia de dicho comprobante prueba por sí que la operación que surge del mismo no es apócrifa, otorgando el favor del contribuyente y ante el fisco la seguridad de que su cómputo a los efectos de la determinación del IVA responde a un negocio cierto.

Aceptando tal criterio interpretativo se estaría respetando el propósito de la Ley 24.760, a la vez que armonizando su espíritu con la disposición del artículo 2.412 del Código Civil, y todo ello conjuntamente y en beneficio de la coherencia y orden de los que deben responder el derecho positivo vigente.

Los períodos de imputación del IVA y los regímenes de retenciones

Aún cuando en esferas oficiales no se admite el concepto de escasez de tiempo para la entrada en vigencia del nuevo precepto, nadie puede dudar de que el herramental normativo básico e indispensable para comenzar a analizar las implicancias de la factura de crédito se completó cuando el 24/06/97 se conoció oficialmente el texto de la Res. Gral. De la DGI N° 4.343.

Este brevísimo lapso ha hecho que deban examinarse en forma conjunta todos los aspectos del referido documento, tanto los estrictamente jurídicos - comerciales como los administrativos, contables y fiscales.

Dentro de estos últimos se hallan referidos a la incidencia del nuevo título en el procedimiento liquidatorio del Impuesto al Valor Agregado, cuestión en la que habremos de detenemos para su análisis en los párrafos siguientes

Como es sabido, nuestro impuesto al Valor Agregado se determina por sustracción entre el denominado "débito fiscal", que es el importe resultante de aplicar la alícuota sobre la base imponible configurativa de la venta o locación gravada, y el "crédito fiscal", equivalente al impuesto facturado en la etapa anterior por las adquisiciones de bienes y servicios alcanzados por el tributo.

Respecto del crédito fiscal, es oportuno recordar que su cómputo se halla fuertemente condicionado por la propia ley de tributo, a partir de exigir que el mismo:

- 1) se halle facturado por un responsable inscripto en un comprobante fiscalmente apto;
- 2) corresponda al período fiscal que se liquida;
- 3) no supere el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos netos de las adquisiciones la alícuota a la que los mismos se hallan sujetos;
- 4) se vincule con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación, y
- 5) se supedita a la condición de haberse perfeccionado respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios el respectivo hecho imponible.

De todos los requisitos mencionados, el referido en el punto 1) es el que interesa a nuestro trabajo, a partir de su vinculación con la factura de crédito y, en última instancia con la liquidación misma del tributo.

Dice la Ley 24.760: "El vendedor o locador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitirá un *recibo de factura*, que tendrá todas las especificaciones y efectos de la factura común".

El último párrafo del citado artículo agrega: "La emisión del recibo de factura de crédito equivale a la emisión de factura".

Hasta aquí queda claro que el nuevo régimen sustituye a la factura tal cual la conocemos y se viene utilizando actualmente en las transacciones, remplazándolas por un nuevo comprobante denominado recibo factura, cuya función en la operatoria es servir de constancia de la recepción de la factura de crédito o, en su caso para indicar que esta última no ha sido emitida por haberse dado algunas de las causales que al respecto establece el art. 3º del Decreto 377. Se impone entonces preguntarse si el *nuevo comprobante comercial tiene la intención de alterar el momento del cómputo del crédito fiscal* .

La Ley 24.760, que como se ha dicho viene a generar un profundo cambio en la operatoria de los negocios, a casi ignorado la existencia del IVA; por lo menos a desconocido el marcado carácter instrumental que acompaña y participa de la determinación del referido gravamen.

Tal omisión obligó a que la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, más precisamente en el decreto N° 377/97, se introdujera en el tema, cuando su art. 6º establece: " A los efectos de la aplicación de la Ley N° 24.760 el cómputo del crédito fiscal por parte del comprador, locatario o prestatario se efectuarán en declaración jurada del período fiscal en el cuál se haya emitido el correspondiente recibo factura. No obstante lo expuesto precedente, en el caso de que la factura de crédito se haya emitido en el período fiscal inmediato anterior al de emisión correspondiente recibo factura, el crédito fiscal podrá ser imputado al período de emisión de la factura de crédito, solamente cuando el recibo factura se haya emitido y recepcionado antes de la fecha de vencimiento establecida por la DGI para la presentación de la declaración jurada del período en el cual se hubiere emitido la factura de crédito".

Analizando esta disposición reglamentaria, parecería confirmarse que el legislador no tuvo a través de la Ley 24.760 el propósito de producir alteraciones en el mecanismo liquidatorio del Impuesto al Valor Agregado, de manera que el análisis debe agotar lo preceptuado por la norma legal.

Y en este sentido es innegable que la circunstancia de que el recibo factura se emita una vez que la factura de crédito ha sido aceptada, otorga a este último acto un protagonismo especial en lo que hace a la liquidación del IVA.

No hay que descuidar el hecho de que si bien lo normal debería ser la aceptación, y ésta cumplirse naturalmente y sin demora, la realidad de la operatoria comercial hará que por razones atinentes a deficiencias en la prestación, o en todo caso a la demora propia del circuito administrativo que obliga a poner en marcha la factura de crédito, lejos esté de lograr la fluidez deseada.

Frente a este hecho pensar como lo dice la ley que el recibo factura "es la factura", otorgándole ese carácter desde el punto de vista del cómputo del crédito fiscal, significaría ir más allá de lo que el legislador quiso plasmar en el texto.

De tal manera la situación sería la siguiente: **Una ley no tributaria, y sin espíritu de regular tributos (salvo algunos aspectos puntuales que no desvirtúan su propósito esencial, ya que más bien le hacen soporte a él), crea un título de crédito en función del cual y por la vía indirecta de alterar la naturaleza y el tiempo en que se extiende el comprobante comercial se ve inmiscuida en el procedimiento del cómputo del crédito fiscal del IVA, colisionando en este aspecto con la propia ley del impuesto.**

Es decir, un elemento sustancial para la determinación del tributo aparece alterado como consecuencia de un precepto legal que, ajeno al tema fiscal, modifica el soporte formal del cual depende dicho elemento.

Se podría pensar a modo de semejanza, qué ocurriría si una norma legal sancionada para aumentar la protección de los derechos del consumidor estableciera que, a los efectos del contrato de compraventa, la prestación del vendedor (entrega de la mercadería) se considera cumplimentada luego de transcurridos treinta días de haberse celebrado la operación, plazo que se establece como medio de defender al usuario frente a vicios o daños sustanciales que pudieran surgir inmediatamente después del acto de la efectiva entrega del producto y a partir del cual nacería la obligación de pago por parte del comprador.

Ante esta presunta norma, la pregunta es si podría validamente sostener que el referido corrimiento de la fecha de la prestación del vendedor, implica el diferimiento del momento del perfeccionamiento del débito fiscal para el mismo. No parece que fuera ello ajustado al derecho del tributo.

De modo que asumir que la Ley 24.760 ha venido a condicionar el cómputo del crédito fiscal, ocasionaría, un claro conflicto normativo entre la ley del gravamen (especial y anterior) y la Ley 24.760 (posterior y general), antinomia que la coherencia del ordenamiento jurídico no puede permitir, y que en última instancia la teoría general del Derecho se encarga de resolver dando primacía a la primera.

Frente a ello, y en aras de la pacífica convivencia entre las normas, el comprador o locatario en quien se han cumplido todos los requisitos mencionados al comienzo para el cómputo del crédito fiscal, debería apropiarse del mismo sobre la base de la Factura de Crédito), sin someterse a las contingencias que pudieran emanar del procedimiento de aceptación de la misma, y despreocupándose del hecho de la recepción del tiempo o no del recibo factura.

En los casos en que, por no reunirse las condiciones previstas en la ley, la factura de crédito no deba suscribirse, el cómputo del crédito fiscal surgiría del comprobante emitido según lo establece la Resolución General N° 3419, natural sustituto documental de aquella.

De esta manera se lograría compatibilizar ambas normas, a la vez que el derecho gana en certidumbre y, lo que no es poco, evitar cargar a los órganos jurisdiccionales de futuras y masivas causas impositivas.

Regímenes de retenciones y percepciones

El régimen instaurado por la Ley 24.760, que pretende forzar a las empresas a titularizar sus pasivos a favor de sus acreedores, traerá no pocos problemas si es que efectivamente es puesto en vigencia.

Uno de los principales perjudicados será el propio Estado, puesto que la en la práctica significará la partida de defunción para una parte del sistema de retenciones y percepciones fiscales instaurado por el fisco nacional. Con contadísimas excepciones, las mismas no solo podrán practicarse sino las que se realicen conforme a la nueva RG 4.343 no serán tales, impidiendo a la DGI ejercer el poder sancionatorio previsto por la Ley 11.683, ni formular denuncias en el marco de la Ley Penal Tributaria.

Ha dicho el fisco nacional que "los agentes de retención son los quedeben entregar - o participar de alguna forma en la entrega - una suma de dinero que, en principio correspondería al contribuyente, con la consiguiente posibilidad de retener el monto tributario que luego ingresará en el fisco. Los agentes de percepción se hallan en la situación de recibir una suma de dinero del contribuyente, a cuyo monto originario debe adicionarse el tributo que, también, depositarán a la orden del fisco".

Agregó la DGI que "en los casos en que el agente de retención o percepción, **por cualquier causa**, no cuente con fondos de propiedad del contribuyente - por ejemplo por no haberlos recibido o por las particularidades de la relación existentes entre ambos - no nace su obligación de retener o percibir el impuesto correspondiente, con abstracción que se verifique el supuesto fáctico de gravabilidad. Consiguientemente en tales supuestos tampoco serán responsables, ni patrimonial ni penalmente, por la falta de ingreso de ese gravamen en tiempo oportuno. **Lo que significa, en definitiva, que la tenencias de fondos es requisito indispensable para actuar como agente de retención"**

Son por demás conocidos las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación que, en doctrina ratificada por la Cámara Federal de Apelaciones, dejó sin efecto las

multas que había aplicado el fisco nacional en base al art. 47 de la Ley 11.683, en relación a las RG 2.865 y RG 3.125, por entender que:

-- la retención se caracteriza por estar el sujeto obligado a la misma, en posesión de los fondos que debe entregar al sujeto pasible de aquélla;

-- la percepción exige que el sujeto obligado reciba del sujeto pasible los fondos fiscales;

-- la operatoria de la RG 2.865 y 3.125, aunque aludían al artículo 7º de la Ley 11.683 como sustento de su dictado, no instauraban un sistema de retención o percepción;

-- la adquisición de los bienes o servicios gravados no implica que el adquirente esté en posesión de los fondos sobre los cuales practicar la retención;

-- la retención requiere la disponibilidad de los fondos con los cuales efectuar el pago, y la percepción que tales fondos se hayan recibido, habiendo las resoluciones comentadas desvinculado tales momentos de la obligación de ingreso que instrumentan. En los casos analizados por el Tribunal, el fisco pretendía que el obligado efectuara la retención conforme la fecha de recepción de la factura del proveedor, imputada al mes de la fecha de dicha factura, o emisión de la factura del proveedor, independientemente de la fecha de efectivo pago de dicha factura, o que dicho pago se realizara alguna vez;

-- tales resoluciones establecieron un régimen especial de ingreso "distinto" a un sistema de retención o percepción;

-- la sanción de la multa del art. 47 de la Ley 11.683 para los agentes de retención o percepción no puede ser extendida a quienes no revistan tal carácter, porque el principio de reserva penal prohíbe que la ley penal se aplique por analogía.

La DGI no tuvo más remedio que reconocer el acierto de la jurisprudencia y, a través de la Instrucción General 10/93, dispuso la no aplicación de las sanciones del art. 47 en los casos de la RG 3.125, cuando no hubiera existido efectiva disponibilidad de los fondos. Medida inteligente que evitó la acumulación de costas y honorarios a cargo del fisco en juicios perdido de antemano.

También el fisco nacional advirtió que los institutos no son el nombre que antojadamente se les imponga sino que lo de su naturaleza se desprende; tal el caso del seudo sistema de "autor retención" de la RG 2.784, que no es tal sino un simple pago a cuenta. La DGI llegó a la conclusión de la imposibilidad de aplicar sanciones por el art. 45 de la Ley 11.683 en estos casos debiendo allanarse ante la apelación que había interpuesto un contribuyente multado.

En materia Penal, la Justicia sentenció que las formalidades no son suficientes para tener por configurada la retención. Señaló el Tribunal actuante que el art. 8º de

la derogada Ley Penal Tributaria presupone la real retención, ya que mal puede mantenerse el poder sobre algo que no se tiene. Para poder afirmar la existencia de lo punible, es menester la efectiva y la real retención del importe correspondiente a los aportes sin que se pueda afirmar ese presupuesto en el caso de que las retenciones existan sólo contablemente, pero no en la realidad. La no admisión de excusa cuando la retención o percepción se hallare formalizada sólo ha sentado una razonable presunción de que puede ser desvirtuada por las pruebas en sentido opuesto.

En otros términos, sólo existiendo una real y concreta retención y percepción, que pueda jurídicamente así calificarse, entonces cabrán las sanciones por las eventuales infracciones.

La RG 4343, disposición fiscal que pretende sustentarse en la autorización conferida por el art. 7º de la Ley 11.683, y los art 4º y 5º del Dto. 377/97, incurre en el mismo vicio antijurídico conceptual de la RG 2.865, de la RG 3.125 antes de su modificación por la RG 3.625, y de otras que aún subsisten en la actualidad.

Comienza por crear la complicación de instaurar dos régimen de retención, según haya correspondido o no emitir la factura de crédito. Adviértase la operatoria administrativa que ello demandará, con la consiguiente posibilidad de confusión y error.

En su título II, la resolución administrativa dispone que el adquirente deberá detraer el monto de la retención:

-- de la factura de crédito, si se librara más de una factura de crédito por exigir pago en cuotas, la detracción debe hacerse del título de la primera cuota;

-- del monto de la operación, si se cancela conforme a los incisos a),b) y c) primer párrafo del art. 3º, Dto. 377/97, o se impune a una cuenta corriente mercantil.

Deberá entregar al vendedor junto con la factura de crédito aceptada o en el momento de cancelarse la operación o de imputarse ésta a una cuenta corriente mercantil, según el caso, la constancia de retención.

Nótese que al intentar la RG que se detraiga la retención de la factura de crédito, o cuando se cancele la operación en las formas indicadas - salvo el caso del inciso a) del art. citado del Dto. 377/97, que trata el caso de pago dentro de los 15 días (**está prescindiendo del hecho de que exista el efectivo pago con fondos que permitan efectuar la retención**). En efecto, la emisión de un cheque de pago diferido no significa la disponibilidad de fondos en ese momento, como tampoco existen fondos si se cancela la operación mediante transmisión de otra factura de crédito, ni en el caso de imputar la operación a una cuenta corriente mercantil.

La resolución pretende ignorar que este último instituto, conforme al Código de Comercio:

-- admite que se incluyen cantidades de dinero, valores, papeles de comercio, o bienes;

-- no permite aplicar valores a empleos determinado (art. 771), compensándose y liquidándose sólo en épocas convenidas, caso contrario no será cuenta corriente mercantil (art. 772);

-- los valores remitidos y recibidos no son imputables al pago parcial de los artículos que comprende la cuenta (art. 776);

-- las sumas y valores afectadas a empleo determinado son extraños a la cuenta corriente (art. 780);

-- sólo al finalizar dicha cuenta habrá compensación, saldo, y un deudor y acreedor (art. 784 y cons.)

En consecuencia, una factura incluida en una cuenta corriente mercantil no puede legalmente tenerse por pagada con determinados fondos, perfectamente individualizados los fondos respectivos, lo que impide la retención por falta de disponibilidad de fondos.

Que la DGI prescinde de la efectiva disponibilidad de dinero lo subraya la obligación de entregar al vendedor la constancia de retención precisamente en los momentos ya analizados. Para completar el cuadro descrito, señala el art. 13 de la resolución 4343 bajo análisis, que los plazos para el ingreso de la retención se computarán a partir de los 10 días corridos inmediatos siguientes al de la fecha de emisión del recibo factura, o de cancelar la operación por alguno de los medios descritos. Son de imaginar las cuestiones que se suscitarán cuando el recibo factura se recepte vencido el plazo de depósito que prevé la resolución, y el fisco dude si realmente así fue - con las dificultades para acreditar la fecha -, o si está en presencia de una maniobra para dilatar el ingreso de la "retención".

En otros términos la DGI entiende que puede obligar a practicar la retención porque se ha efectuado la cancelación del importe mediante algún sistema que no signifique movimientos de fondos, sin disponibilidad monetaria para practicar la amputación fiscal, en abierta oposición a los dictámenes y jurisprudencia reseñados.

En el art. 14 la DGI incurre lisa y llanamente en un despropósito: si se entregara la factura de crédito o recibo factura a una entidad financiera, entonces el adquirente deberá depositar la retención de su propio bolsillo y remitiendo la constancia al banco notificante para que éste sepa que, al cancelarse la obligación, debe "netear" del monto a percibir el importe de dicha retención. No está previsto

penalidad alguna para el banco que cobre íntegramente el monto, desconociendo la "retención" ya practicada.

Todo lo expuesto permite afirmar categóricamente que el sistema instaurado no responde al instituto jurídico de la retención tributaria legislado en la Ley 11.683. En consecuencia, quienes no lo practiquen no incurrirán en la figura de omisión de retener; y a quienes lo realicen, pero mantengan los fondos en su poder sin depositarlos, no podrá endilgárseles la defraudación que prevé el art. 47 de la Ley 11.683, ni mucho menos la que penaliza el art. 6° de la Ley Penal Tributaria N° 24.769. Y tampoco podrá esperarse que el responsable actúe como agente en el momento en que se efectuó el pago, por la sencilla razón que la resolución no se prevé así.

Similares consideraciones pueden efectuarse en relación al pretendido sistema de "percepciones" (art. 17, RG 4.331), puesto que las mismas deberán ingresarse dentro de los plazos fijados por la DGI, computados a partir del día de emisión del recibo factura y considerando los períodos calendario (semana, quincena, mes), en los cuales se emitan el precitado documento, prescindiendo del momento efectivo cobro, y aún cuando éste se realice. La percepción no ha nacido jurídicamente como tal sino desde que los fondos ingresan en poder del agente, momento en que partir del cual comienza a correr el plazo para su depósito.

Y si no ha nacido la obligación jurídica, conocida como percepción, está destinado al fracaso todo intento de acción sancionatoria por emisión de efectuarla o por mantener en su poder la hipotéticamente realizado.

La reforma legal significará en los hechos un caso típico de "imposibilidades de retención y /o percepción", salvo contadas excepciones. El fisco nacional conoce esto mejor que el autor de estas líneas, pero advertido de la incidencia que ello tendrá en la recaudación, introdujo las modificaciones señaladas, descartando de plano la definición legal de retención y percepción que emana la ley, de sus propios dictámenes e instrucciones generales y de la jurisprudencia que solo en parte hemos citado.

Frente a la acción fiscal sancionatoria que, por las teóricas infracciones, se produzcan en el futuro, los afectados opondrán la doctrinas que sintéticamente hemos reseñado, pudiendo vaticinarse una reiteración de la misma. Y si un sistema recaudatorio no puede ser penalizado ante la inobservancia del mismo por parte de los obligados, entonces no es tal, y lo aconsejable es que sea rápidamente abandonado, para evitar un nuevo deterioro en la relación fisco-contribuyente.

De esta forma, la Ley 24.760 ha tenido como efecto no deseado el derribar la trabajosa estructura recaudatoria fiscal, montada en tomo a las operaciones

comerciales por las que deba emitirse la factura de crédito, lo que tendrá una grave e inesperada repercusión en la recaudación fiscal.

En conclusión:

1) Las "retenciones" y "percepciones" fiscales instauradas en los art. 12 y 17 de la Resolución General 4.343 no responden jurídicamente a tales institutos, a pesar de haber sido así denominado, salvo el caso de pago efectivo de la operación dentro de los 15 días inc. a), art. 3º, Dto. 377/97.

2) La inobservancia de las disposiciones de tales art., con la apuntada salvedad, no significará incurrir en la figura de omisión previsto en el art. 45 de la Ley 11.683, siendo inaplicables las sanciones allí establecidas.

3) Quienes actúen conforme a lo establecido en los citados artículos y concordantes de la resolución, con la excepción advertida, no estarán obrando como agentes de retención y/o percepción, por lo que - en caso de mantener en su poder tales montos- no podrán ser sancionado conforme a los art. 47 de la Ley Penal Tributaria 24.769, según el caso.

Modificaciones del Código Penal y Código de
Procedimiento Tributario

Ante la inminente entrada en vigencia de la Ley 24.760 por medio de la cual se creó el documento denominado factura de crédito, una gran cantidad de empresas así como los profesionales que las asesoran se encuentran con que es virtualmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales que deben aplicarse a partir del 1º de septiembre de 1997.

A su vez, las normas reglamentarias ya publicadas no solucionaron los problemas existentes y los aspectos relativos a la operatividad del cheque diferido siguen sin instrumentarse; por lo tanto en ciencias económicas deberán asumir gran parte de las consecuencias de las eventuales infracciones.

En ese orden de ideas, los párrafos siguientes pretenden aportar algunas líneas de defensas ante las impugnaciones que puedan realizarse en el caso de posibles incumplimientos.

I) La pretendida obligatoriedad de emitir facturas de crédito,

La primera necesidad que se presenta es la de identificar la norma legal que obliga a emitir facturas de crédito. Al respecto, el art. 1º de la Ley 24.760 no establece la obligatoriedad de emitir la misma, sino que sólo realiza una mera remisión a la ley de fondo.

De acuerdo a esta última, "existe obligación de emitir factura de crédito cuando exista el deber - en virtud del contrato realizado - de emitir factura común".

Al respecto, las posibilidades son, por lo menos, dos: aplicar la ley de fondo (en este caso el art. 474 del Código de Comercio) o bien remitirse a las normas reglamentarias (por ejemplo, a la Resolución General 3419 de la Dirección General Impositiva).

En mi opinión, sólo corresponde considerar la primera alternativa, interpretando que la obligatoriedad de emitir factura surge de la legislación de fondo: en este caso, el art. 474 (1º párrafo) del Código de Comercio que al respecto dispone: "ningún vendedor puede rehusar" al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio,...".

La conclusión que pueda realizarse es que la emisión de la factura no es un deber genérico para el vendedor sino un eventual derecho para el comprador que lo ejerce. En otras palabras, "la obligatoriedad de emitir factura común" (en los términos del art. 474 de Código de Comercio) y, por extensión, el deber de emitir factura de crédito (en los términos de la Ley 24.760) se verifican solamente cuando el

comprador exige el documento". Hasta que dicha solicitud no se verifica, no existe obligación de emitir factura común, ni por lo tanto tampoco existe obligación de emitir la factura de crédito.

Por otra parte, la otra alternativa es inaceptable: una ley no puede fundar su legitimidad desde el punto de vista jurídico en una disposición de menor jerarquía relativa (por ejemplo una resolución administrativa); además, bastaría modificar o sustituir la norma reglamentaria para que la ley quedara sin sustento normativo alguno. Por lo tanto, deberían descartarse las interpretaciones a tenor de las cuales la suerte de las leyes depende de normas a menor jerarquía.

Por último, si bien la norma es sumamente restrictiva en cuanto a las posibilidades de demostrar el negocio jurídico sin los medios de prueba que establece la Ley 24.760, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en casos semejantes, han flexibilizado los requisitos de las leyes de fondo. El plenario Morrazo, N.c/Villarreal, I. (18/08/80) es una muestra representativa de lo expuesto.

II) La virtual imposibilidad de sancionar el incumplimiento a la Ley 24.760.

En el último párrafo del art. 1º de la Ley 24.760 se dispone que: " se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude".

En 1º lugar cabe aclarar que el "negocio jurídico (compraventa) normalmente se documente con el remito y con la factura (o el recibo de la factura) y eventualmente podrá instrumentarse con un contrato o con una orden de compra. Estos son los "únicos" documentos que prueban el *negocio jurídico* en los términos de la Ley 24.760. Por su parte, "la factura de crédito sólo instrumenta la obligación de pago" resultante del contrato así como el probable recibo documenta la cancelación. En otros términos, ambos exteriorizan la promesa de pago y el pago posterior respectivamente, pero no al contrato de compraventa en sí mismo.

Por lo tanto, por una elemental razón de seguridad y control, la factura de crédito *una vez pagada debe ser devuelta al deudor* (quien debiera destruirla como cualquier pagaré ya cancelado) y sólo obrarán en poder del acreedor las factura de crédito impagas, vencidas o no.

Lo expuesto pretende demostrar que "la sanción para quien decida no emitir factura de crédito es sólo la dificultad para reclamar judicialmente la sanción, pero nada más", dada la dificultad para probar en forma material las facturas de crédito ya canceladas.

Por último, cualquier documento cuyas características se aparten manifiestamente de lo dispuesto en la Ley 24.760 no podrá ser utilizado para probar

el incumplimiento de las disposiciones de la ley. "En efecto, los documentos en infracción, como no pueden ser admitidos en sede administrativa, fiscal o judicial, tampoco son aptos para demostrar sus propios cumplimientos". En otros términos de acuerdo a la propia Ley 24.760, los mismos documentos en contravención no son idóneos para demostrar la infracción cometida.

III) La aplicación de normas sancionatorias por leyes especiales.

a) Las normas del Código Penal

Las normas del Código Penal que deben aplicarse según la Ley 24.760, reprimen ciertas infracciones pero no son aplicables a la omisión o retardo en la propia generación de la factura de crédito. En efecto, de acuerdo con dichas normas las infracciones penalizables son:

- 1) El caso inverso a la no emisión de factura de crédito, esto es la emisión o aceptación que no correspondan a prestaciones contratadas.
- 2) Quienes rechacen o eludan aceptar factura de crédito emitidas por servicios o mercaderías recibidas.

b) Las disposiciones de la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal.

La irregularidad sumatoria de penalizaciones - propiciatoria de la aplicación del "bis in ídem" - no se agota en las normas represivas mencionadas, sino que se reitera en la sanción adicional fijada en la Ley de Procedimiento referido a la penalización de las infracciones formales.

Al respecto, cabe mencionar que al momento de dictarse la Ley 24.760 de factura de crédito, el art. 43 de la Ley 11.683 era el originario con la Ley 24.765, donde se dispuso un incremento del monto máximo de la multa aplicable en el caso de las infracciones formales.

Por lo tanto, la circunstancia que al momento de sancionarse la Ley 24.760, las penalidades podrían ser menores, reproduce el debate sobre si es posible reivindicar el principio de "Ley penal más benigna" habida cuenta de la ultra actividad de la norma sustituida.

Por último, cabe preguntarse si es posible penalizar con una multa a cada documento en contravención, o si por el contrario, la infracción es una sola y por lo tanto, la misma no es susceptible de ser penalizada en una única oportunidad. Lo desproporcionado del monto que puede alcanzar el primer método de cálculo permite descartar esa alternativa.

c) El organismo que debe velar por el cumplimiento de la Ley 24.760.

Otra cuestión pendiente es la determinación de cual es el organismo jurisdiccional competente para aplicar las sanciones de la Ley 24.760, y en particular la disposición de la Ley 11.683.

Al respecto, en nuestra opinión, la actual AFIP no tiene facultades para reprimir infracciones a la norma (ni aún luego del Decreto 618 / 97). Asimismo se desconoce, cuál es el organismo público que asumirá la defensa de los supuestos bienes jurídicos dispuestamente protegidos por la presente.

No obstante, cabe mencionar que atento a lo difuso de los derechos aludidos, será extremadamente difícil que el Estado Nacional pueda actuar de oficio en defensa del cumplimiento de la Ley, habida cuenta de la falta de perjuicio concreto ocasionado al infringir las normas como la comentada.

IV) Las sanciones relativas al Impuesto de Sellos.

Existe la idea que ciertas exenciones de gravámenes locales pueden ser establecidas por leyes nacionales. Pero más allá de lo opinable de este tema, la franquicia es sumamente restringida y sólo se limita a los "documentos y aceptación de emisión obligatoria" en los términos de la Ley.

Por lo tanto, la liberalidad no es aplicable en los endosos y cesiones respectivas. Tampoco corresponderá la exención se trate de facturas de crédito emitidas "optativamente", tales como las emitidas por empresas proveedoras de servicios públicos y /o PyMEs (art. 1º, Dec. 376/96). En este caso, corresponderá la gravabilidad de los documentos en infracción a las leyes tributarias respectivas.

Y dado que los documentos exentos son solamente aquellos de aceptación obligatoria, las facturas de créditos emitidas obligatoriamente en los términos de la Ley 24.760, "pero que son de aceptación discrecional u optativa no gozan de la liberación del Impuesto de Sellos".

Lo expuesto significa, de acuerdo con una interpretación literal y estricta que corresponde la gravabilidad de las facturas de crédito no aceptados en los términos del art. 3º del Decreto 377/97, introduciendo así un riesgo y costo adicional (así como las respectiva penalidad en caso de incumplimiento) a la operatoria.

V) La inaplicabilidad de las sanciones por omisiones a la actuación como agentes de retención y percepción.

La gran importancia recaudatoria de los regímenes de retención, y percepción y demás formas de pago a cuenta, prevalece respecto de su fragilidad legal.

Dicha circunstancia ha justificado el mantenimiento, por la vía del Decreto Reglamentario N° 377/ 97 (art. 4°) de estos mecanismos de pago, sin perjuicio que las operaciones comprendidas en la Ley 24.760 deban ser correctamente declaradas por ambas partes contratantes.

Por lo tanto, con el objetivo de mantener estos sistemas se ha modificado por medio de la Resolución General 4343 (art. 11 y siguientes). La oportunidad en que deben practicarse las retenciones y percepciones, las que se considerarán configuradas al momento de emitirse el respectivo recibo de factura.

Es decir que con anterioridad a la reforma, la obligatoriedad de ingresar las retenciones y percepciones se producía a partir del pago de la obligación. Con la nueva normativa, la exigibilidad del ingreso de las "seudo-retenciones" y "seudo-percepciones" se relacionan con la emisión del nuevo recibo factura y con total independencia del acceso a los fondos.

El hecho de que exista la obligatoriedad de pagar por cuenta de terceros, pero sin que dicha obligación revista las características de una verdadera retención o percepción, impide aplicar las figuras represivas de los art. 47 de la Ley 11.683 6° de la Ley 24.760 (nueva Ley Penal Tributaria).

Análisis de la problemática administrativa contable por su implementación, y sus efectos en las relaciones comerciales.

Pareciera que cualquier análisis que descubra y plantee inconvenientes en la aplicación del nuevo régimen de facturación, creado por la Ley N° 24.760, encierra antagonismos insalvables. Incluso las solicitudes de prórroga efectuadas por entidades profesionales y empresarias constituirán una oposición antes que la sana advertencia de problemas con efectos fiscales y comerciales que podrían derivar en la práctica. Sin embargo puede resultar tan nociva esa posición como llevar a cabo una política de hecho consumado; es decir; darle vigencia plena a un sistema que modificará en sustancia la operatoria normal de los negocios sin escuchar a los sectores involucrados o pensando que los conflictos pueden arreglarse sobre la marcha. Lamentablemente la experiencia vivida con la R.G. N° 3419, en tal sentido, hace que en la actualidad se haya transformado en un vademécum de normas y disposiciones complementarias y aclaratorias, a las que hay que recurrir en cada ocasión, con cierta asiduidad, para conocer si no existe algún motivo de posible infracción. No se debe olvidar tampoco que debieron pasar un par de años para que los ciudadanos se adaptasen a las nuevas formalidades de facturación y las incorporen en su operatoria diaria.

Por eso es necesario evitar los campos traumáticos a los cuales los argentinos parecen destinados a sufrir, no se sabe si por opción o por adicción. Una de las formas de evitarlo y de vencer la resistencia al cambio es analizar en profundidad y previa a la vigencia definitiva la mayor cantidad de inconvenientes detectados, tanto doctrinarios como legales y administrativos; para ello se necesita el concurso de las autoridades y de los sectores involucrados.

En esta idea podrían encontrarse innumerables cantidades de temas hoy sin resolver o tal vez no consensuados para que tengan una solución. El Diputado Balestrini máximo impulsor del nuevo Régimen de la factura de crédito, ha manifestado en sucesivas disertaciones que habida cuenta las distintas alternativas de sustituir este instrumento de pago por otros, determinará el uso que dicho título de crédito rondaría en 10% del mercado. Esta sola aseveración hace que las normas sobre utilización del cheque de pago diferido, a esta altura de los acontecimientos, debieran haber sido ampliamente difundidas, obligación que si bien parte del Estado no excusa a las entendidas financieras. Del mismo modo entorpece la decisión empresaria que el Poder Ejecutivo no haya reglamentado todavía la cuenta corriente

mercantil, porque será a través de esta operatoria de cancelación, como la del tipo del cheque antes mencionado, entre los cuales reunirán el mayor porcentaje de alternativas sustitutivas de las transacciones comerciales, ya que parecen adaptarse más al derecho usual. Todo esto puede ser consensuado y previsto con anticipación a la aplicación plena del nuevo régimen .

Indudablemente en los últimos años la política fundamental del Estado de desregular la economía, no se vio reflejado en materia fiscal y que ahora limita en materia comercial. Más aún se disponen sanciones a ciertos incumplimientos al nuevo régimen, no obstante lo cual se sigue careciendo del modelo oficial de la factura de crédito que es necesario instrumentar como cuestión previa a la aplicación del régimen del mercado, habida cuenta que las formalidades pasan a ser esenciales frente a la regulación implantada. Esto reviste cierta urgencia atento al carácter del título valor otorgado al instrumento del pago que permite su negociación en el mercado de valores y su tránsito por vía del clearing bancario. Lo expuesto lleva a otra derivación impostergable como es la reglamentación por parte de las autoridades que regulan las Bolsas y Mercados de Valores de los procesos de la operatoria y de las normas que le competen al Banco Central de la República Argentina, incluso previendo el negocio de factoring, y el descuento de estos nuevos documentos de pago. Todas estas cuestiones también deben ser previas.

Existen cuestiones concretas de las cuales pueden presumirse su solución pero no la tienen realmente y otras que irán surgiendo a partir del quehacer diario y que pueden reformar lo que hoy se considera el normal modus operandi de los distintos segmentos de la economía.

En suma se modificarán los usos y costumbres por vía legal. A manera de ejemplo puede citarse que existe un temor generalizado, particularmente por parte de pequeños empresarios, de perder clientes grandes a raíz de la documentación de la operación por medio del nuevo régimen, o por ello implique tener que aceptar mayores plazos, modificándose la media de cobranza habitual, lo cual en definitiva redundará en una alteración en la cadena de pagos de toda la economía.

Otra de las situaciones conflictivas deriva de los mayores costos que se van a presentar, por ejemplo respecto del envío de la documentación pertinente (factura de crédito aceptada) a través del correo en especial en operaciones a distancia, lo cual conlleva a una menor seguridad en el cumplimiento de los plazos legales, sin olvidar que se trata de títulos ejecutables que se encontrarán de tránsito en el país, por lo cual el servicio de correo debe asegurar fehacientemente su remisión y recepción, y frente a la privatización de este servicio la seguridad cargas adicionales a la tarifa. También implica un aumento de costos, pero en el plano interno de las empresas, la

adecuación de los sistemas informáticos y el control de los circuitos administrativos de la documentación comercial, especialmente con el recibo factura donde se rompe con la norma de control tradicional cual es que la persona encargada de facturar no debe estar a cargo del cobro, mientras que en este documento se aúnan ambas funciones. Se suma a esto que no pueden adaptarse fácilmente los sistemas de facturación por vía informática, como operan actualmente en forma automática con la recepción de los remitos conformados, ya que será necesaria esperar la factura de crédito aceptada, u otro medio pago alternativo admitido, para proceder a emitir el correspondiente recibo factura, por lo que resulta dificultosa otorgar una rutina sistemática a este trabajo.

Otra de las cuestiones que podría haberse solucionado, al igual que lo hiciera la RG N° 3434, hubiese sido permitido que el recibo factura continuase con la misma numeración consecutiva que la declara en uso para el régimen de la RG N° 3419, admitiéndose el cambio de la denominación y la adecuación del texto con la incorporación vía sistemas de los datos que el recibo deba incluir para cumplir con dichas disposiciones. Con ello se hubiese solucionado la impresión y control de nuevos formularios, la adaptación de los sistemas de facturación y registración y la eliminación de estos costos adicionales. Asimismo dentro de este tema, habiendo adoptado la dirección de una nueva numeración correlativa para el recibo factura y la leyenda de su numeración preimpresa, doto de una rigidez al documento que no se lo puede transformar en nota de débito ni en nota de crédito, cosa que sí admite el régimen general. Pero lo que es más grave aún es que la dirección no se ha expedido sobre las formalidades para emitir este tipo de comprobantes en el régimen de factura de crédito.

A aquellas empresas para la cual el régimen les resulta optativo, total o parcialmente, igualmente tienen la obligación de aceptar la factura de crédito. Esta excepción va en desmedro y a contramano del objetivo de la ley, cual es ayudar a las PyMEs. En este caso aquellas que vendan, loqueen, o presten servicio al Estado, se genera un privilegio que descoloca al resto de las operaciones y que hace pensar con incertidumbre o incredibilidad en el futuro. Aunque parece que el gobierno nacional tiene en estudio la incorporación al régimen lo cual sería receptado por algunas provincias.

Cabe tener presente que la factura de crédito es un título que una vez aceptado es inmodificable en su importe, al cual se llega en gran parte de los supuestos por la intervención definitiva del adquirente, quien en su calidad de agente de retención debe retraer dicha suma y consignar el valor neto en las operaciones normales. De manera tal que las modificación del valor original fijado por el

vendedor, locador o prestador en el instrumento de pago puede verse alterado por la aceptación parcial de la mercadería, por acordarse un descuento o bonificación en razón de los productos enviados o la actuación como agente de retención del adquirente, locatario o prestatario, en tanto todo ello ocurra dentro de los quince días que otorga la ley para la aceptación del instrumento; luego no será posible. Entonces el problema es como tratar las diferencias. Pareciera no tener otra posibilidad que hacerlas jugar contra futuros recibos facturas o descontarlas (o sumarlas) en facturas de crédito por emitirse.

En cuanto a los términos fijados por la ley para la aceptación de la factura de crédito uno de los problemas que merecen atención son aquellos que por las características de las mercaderías recibidas o de la industria que las utiliza es necesario un lapso mayor a los 15 días previstos para analizar los productos recibidos, como podría ser el caso de ciertos controles químicos.

Una cuestión absolutamente cotidiana la formará la manera a través de la cual el comprador informará al vendedor que cancelará la operación con un medio de pago alternativo, por caso el cheque de pago diferido. En los supuestos que medien órdenes de compra debería consignarse en las mismas, pero en las operaciones en donde no existe este comprobante ¿cómo se deja constancia a fin de justificar la no emisión de la factura de crédito o de su emisión tardía?. En esta segunda situación deberá primar la confiabilidad entre las partes, pero aún así, y suponiendo que se cancela mediante un cheque de pago diferido el interrogante es cuál es el momento que se entrega el mismo, antes de los 15 días o una vez expirado dicho plazo y recibido el recibo factura.

La aceptación de la factura de crédito es un tema que preocupa a todos los sectores, pues la misma es pura y simple, por lo tanto cualquier empleado presta conformidad y compromete a la empresa adquirente. Pero tiene que ser empleado, ya que si el firmante es un tercero ajeno a la empresa, las derivaciones entran en un terreno judicial. Una solución a esta circunstancia es que la empresa compradora envíe una nomina de personas responsables para suscribir el título, constituyéndose así en una nueva modificación de usos y costumbre, ya que legalmente no existe obligación alguna para ello. La búsqueda de esta certeza fue correcta, pues el pagaré fue perdiendo vigencia entre otras causas por las chicanas que se admitieron con relación a la veracidad de la firma.

Los temas desarrollados sólo abarcan parcialmente los problemas detectados de carácter general, pero a medida que se avanza estudiando la operatoria en los sectores de la economía en particular surgen cuestiones por resolver. Así pueden mencionarse entre otras: la industria de la construcción; el sector agropecuario - aún

con sus precios a término y sus intermediaciones -; las empresas de personal eventual; la facturación a través de entidades intermedias - federaciones médicas y odontológicas -. Algunas de las mencionadas se plasma a través de documentos equivalentes que regirán a partir del 1/4/98. Justamente por esa causa habría que comenzar ahora su discusión.

NUEVO REGIMEN DE FACTURA DE CREDITO

INTRODUCCIÓN

Dada la confusa implementación de la Factura de Crédito, se publica el decreto 363/02 (B.O.: 22/02/2002) el cual, al igual que lo disponía el decreto 1387/01 (B.O.:2/11/2001), adquiere nuevamente las características de ser obligatorio.

En realidad, el régimen de factura de crédito siempre estuvo vigente; lo que ha sucedido es que durante la vigencia de la ley 24.989 (B.O.: 13/7/1998), modificatoria de la ley 24.760 (B.O.: 13/1/1997), el régimen pasó a ser optativo, con lo cual, en la practica, la utilización de la factura de crédito tuvo escasa aplicación, y respecto de las modificaciones introducidas por el decreto 1387/01, si bien estaban vigentes desde el día 3/11/2001, faltaba la reglamentación para que las mismas pudieran ser optativas.

Para analizar la nueva versión del régimen de factura de crédito, resulta importante señalar que debemos recurrir al texto originario de la Ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 1387/01 y por el decreto 363/02.

En ese sentido, se debe resaltar que no es fácil descubrir las normas actualmente vigentes en esta materia, teniendo en cuenta la pésima forma de "legislar" que se observa en los decretos de necesidad y urgencia antes mencionados.

Las modificaciones introducidas por la ley 24.989 a la parte pertinente por la ley 24.760 fueron derogadas por el artículo 53 del decreto 1387/01.

El citado art. 53 dispone la derogación de la ley 24.989 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Es enorme dificultad que significa detectar las disposiciones contenidas en una norma legal que se puedan oponer a lo dispuesto en una norma posterior que la está modificando.

Es el caso, por ejemplo, de lo dispuesto en el art. 37 de la resolución general (A.F.I.P.) 100 y sus modificatorias, cuando establece que los comprobantes comprendidos en dicho régimen de emisión de impresión y emisión de facturas deberán cumplir con las disposiciones de la resolución general (D.G.I.) 3419 y sus modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en la resolución general 100 y sus modificatorias.

Es decir que en todo a lo que se refería a la emisión de comprobantes comprendidos en el régimen de la resolución general 100 y sus modificatorias, en 1er. lugar resultan de aplicación sus propias disposiciones, y en los aspectos no

contemplados por la misma se aplican, en forma supletoria, la disposiciones de la resolución general 3419 y sus modificatorias.

Siguiendo un razonamiento parecido, en el régimen de factura de crédito se deberían aplicar en primer lugar las disposiciones contenidas en el decreto 1387/01, y en los aspectos que no han sido modificados por el mismo, se aplicarían las disposiciones contenidas en el texto original de la ley 24.760, teniendo en cuenta que el citado decreto derogó íntegramente la ley 24.989, la cual, precisamente había modificado parcialmente a la ley 24.760.

Asimismo, el decreto 363/02 volvió a modificar el régimen de factura de crédito, sustituyendo algunos artículos contenidos en la ley 24.760 y su modificatorio, el decreto 1387/01.

En consecuencia, para analizar la legislación vigente en esta materia se debe partir del texto original de la ley 24.760, y luego incorporarle las modificaciones y reglamentaciones efectuadas por los decretos 1387/01 y 363/02.

Antes de entrar a analizar el régimen de factura de crédito resulta importante señalar que la ley 24.760 tiene once artículos de fondo y uno de forma.

El art. 1º de la Ley 24.760 sustituye la denominación del Título X del Libro II del Código de Comercio de la siguiente manera: "Título X - De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito".

El art. 2º de la Ley 24.760 modifica el Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, el que quedará titulado "De las facturas de crédito".

El citado art. 2º de la Ley 24.760 contiene 5 secciones, en las que incluye el régimen de factura de crédito, cuyo articulado lleva numeración propia y consta 16 artículos según se detalla a continuación:

Sección I: De la creación y forma de la factura de crédito (art. 1º y 2º) vigentes son los modificados por el art. 2º, D 363/02, y el art. 3º es el vigente por la ley 24.760.

Sección II: De la aceptación (los art. 4º, 5º y 6º son los vigentes por la ley 24.760).

Sección III: De la transmisión (el art. 7º es el vigente por la ley 24.760).

Sección IV: De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago (los art. 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, son los vigentes por la ley 24.760, y el art. 14 vigente es el modificado por el art. 4º, D. 1387/01).

Sección V: Disposiciones generales (los art. 15 y 16 son los vigentes por la Ley 24.760.)

A su vez, hay que tener en cuenta las siguientes normas incorporadas por el decreto 363/02:

En su art. 3º se establecen los requisitos para el cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al locador o locatario.

En su art. 4º se establecen los sujetos que no están obligados a emitir y a aceptar factura de crédito.

En sus art. 5º y 12 se establece la facultad de Administración Federal de Ingresos Públicos para incluir datos en la factura de crédito y para dictar normas complementarias en los temas de su competencia, respectivamente.

En su art. 6º se establecen los casos en los cuales los compradores o locatarios no están obligados a aceptar la factura de crédito, en su art. 8º se encuentran las disposiciones referidas a la emisión del recibo de factura de crédito.

En su art. 13 se deroga el art. 41 del decreto 1387/01 y sus modificatorias, que se refería a la obligación de la Administración Federal de Ingresos Públicos para confeccionar anualmente el listado de empresas que se encuentran obligadas en virtud del monto de su facturación, a aceptar factura de crédito, en la forma que lo determine la reglamentación.

En su art. 14 se derogan el decreto de necesidad y urgencia 376/97 (B.O.: 29/4/1997) y el decreto reglamentario 377/97 (B.O.:29/4/1997).

Para analizar el nuevo régimen de factura de crédito, se va a comparar con el texto original de la ley 24.760, teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas posteriormente por la ley 24.989 y por el decreto 1387/01, que si bien estuvieron vigentes, prácticamente no fueron aplicadas, aunque por causas diferentes: en el caso de la ley 24.989 porque al pasarse a un régimen optativo su utilización se hizo muy restringida, y en el caso del decreto 1387/01 porque si bien sus disposiciones estaban vigentes, operativamente nunca llegó a implementarse.

EMISIÓN OBLIGATORIA DE LA FACTURA DE CRÉDITO.

a-1) Régimen anterior de la ley 24.760

El artículo 1º del régimen de factura de crédito establecía que en todo contrato en que alguna de las partes estaba obligada, en virtud de aquél, a emitir factura, y que reuniera todas las características que a continuación se indicaban, debía emitirse un tipo de título valor denominado "factura de crédito".

Dentro de las características dispuestas en el mencionado art. 1º, se analizará lo que disponía en su inciso c).

Al respecto, el inciso c) del art. 1º del régimen de factura de crédito, de acuerdo con el texto original contenido en la ley 24.760, establecía la condición de que se conviniera un plazo para el pago del precio posterior a la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización de los servicios, y que no constara en el recibo de factura

de crédito su documentación mediante un cheque de pago diferido emitido, endosado o avalado por el comprador o locatario, o una factura de crédito ya endosada por el comprador o locatario, o su inclusión en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes.

Aparecía como incongruente en la redacción de este inciso, el hecho que se dijera que, en las operaciones en las cuales se hubiera dado un plazo de pago, pudiera prescindirse de la emisión de la factura de crédito si constaba en el recibo de factura de crédito que la operación fue documentada mediante alguna de las tres formas antes mencionadas. Resulta obvio razonar que si existe un recibo de factura de crédito en el cual se asienta dicha constancia, es porque a priori tuvo una factura de crédito que le dio origen, quedando así indefinidas cuáles eran las excepciones a la emisión de facturas a las cuales se refería la ley.

Sobre el mismo tema hubo una observación del diputado José A. López al dictamen de las comisiones, manifestando que era errónea la referencia en ese inciso c) a las constancias en el recibo de factura de crédito de su documentación por alguna de esas formas de pago, aconsejado que el inciso quedará redactado de la siguiente manera: "que se convenga un plazo para el pago del precio posterior a la entrega de las cosas, o de la obra o de la realización de los servicios, y que su pago no sea documentado mediante un cheque de pago diferido, endosado o avalado por el comprador o locatario....".

En dicha oportunidad se interpreta que el diputado José A. López entendía, que si en esos casos no había obligación de emitir la factura de crédito, no tenía sentido obligar a emitir un recibo de una factura de crédito que por la propia ley no se debía emitir.

En otras palabras, se esta dentro del régimen de facturas de crédito; es decir, si el vendedor o locador está obligado a emitir factura de crédito, una vez que la reciba conformada por el comprador o locatario, deberá emitir necesariamente la correspondiente constancia denominada recibo de factura de crédito. A "contrario sensu", si el vendedor o locador no está obligado a emitir factura de crédito, no debería emitir el mencionado recibo de factura de crédito.

Una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión de que si bien el vendedor o locador no estaba obligado en estos casos a emitir factura de crédito, debía emitir obligatoriamente el recibo de factura de crédito.

Sin embargo, se entinde que la explicación podía estar dada en el proyecto de ley presentado ante las comisiones, en donde se establecía "que se convenga un plazo para el pago del precio posterior a la entrega de las cosas o de la obra o de la realización de los servicios, y que no conste en la factura su documentación en otros

títulos de crédito o su inclusión en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes".

La expresión "la factura de crédito" se refería a la factura común que se venía emitiendo hasta ese momento o sea la factura reglamentada por la resolución general (D.G.I.) 3419 y sus modificatorias.

Es decir, en el dictamen de las comisiones la expresión "la factura " fue remplazada por la expresión el recibo de "factura de crédito", creando la confusión que existía en esa materia.

Para aumentar dicha confusión, el art. 3º del decreto reglamentario de la ley 24.760 (D.377/97) interpretó que, aun en esos casos, debía emitirse la factura de crédito, entrando en colisión con la disposición literal contenida en la que la ley que estaba reglamentando.

Al respecto el dictado art. 3º del decreto reglamentario establecía que los compradores, locatarios o prestatarios de las operaciones alcanzadas por el régimen de factura de crédito, estaban obligados aceptar las facturas de crédito que les remitieran los vendedores, locadores o prestadores, excepto -- entre otros supuestos -- que la operación quedara documentada mediante un cheque de pago diferido, emitido endosado o avalado por el adquirente, prestatario o locatario.

De cualquier forma, el mercado resolvió en la práctica la confusión que presentaba el inciso c) del art. 1º del régimen de factura de crédito, agravada por lo dispuesto en el art. 3º de su decreto reglamentario, mediante lo siguiente: si el comprador o locatario expresamente se obligaba a documentar la operación por cualquiera de los medios previstos en el citado inciso c), el vendedor o locador quedaba liberado de emitirle la factura de crédito.

a- 2) Régimen de la ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 363/02.

El art. 1º del régimen de factura de crédito establece que en todo contrato en el que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna todas las características que a continuación se indican, deberá emitirse según corresponda, un título valor denominado "factura de crédito".

Dentro de las características dispuestas en el mencionado art. 1º, vamos a analizar en lo que dispone su inciso c).

Al respecto, el inciso c) del art. 1º del régimen de factura de crédito, de acuerdo con la modificación efectuada por el decreto 363/02, establece la condición que se

convenga un plazo para el pago del precio, posterior a la entrega de las cosas, o de la obra o de la realización de los servicios.

Si se compara el texto del actual inciso c) del art. 1º del régimen de factura de crédito incorporado por el decreto 363/02, con el texto original incorporado por la ley 24.760, se observa que actualmente no contiene la condición "..... y que no constara en el recibo de factura de crédito su documentación mediante un cheque de pago diferido emitido, endosado o avalado por el comprador o locatario, o una factura de crédito endosada o avalada por el comprador o locatario, o su inclusión en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes".

En consecuencia, de acuerdo con la actual redacción del inciso c) del art.1º del régimen de factura de crédito, en todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y reúna todas las características que se indican en el citado art. 1º, deberá emitirse obligatoriamente un título de valor denominado "factura de crédito" cuando ---- entre otros requisitos ----- se convenga un plazo para el pago del precio, posterior a la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización o de la realización de los servicios, cualquiera fuera la forma en que el comprador o locatario documente la operación.

EMISIÓN OPTATIVA DE FACTURA DE CRÉDITO

b.1) Régimen anterior de la ley 24.760

El inciso c) del art. 8º de la ley 24.760 otorgaba y actualmente otorga la facultad al Poder Ejecutivo Nacional para darle carácter optativo a la obligación de emitir factura de crédito contenida en la ley 24.760, para las empresas no contenidas en la definición de P.Y.M.E. de la resolución (M.E.yO.yS.P.) 401/89 y sus modificatorias.

La citada facultad sólo podrá otorgarse para las operaciones que realicen con las P.Y M.ES. comprendidas en la resolución emitida por el citado Ministerio.

Sobre la base de la mencionada facultad, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto 376/97 (B.O.: 29/4/97), en cuyo art. 1º declaraba optativa la emisión de la factura de crédito, para los vendedores, prestadores o locadores, comprendidos en el régimen de factura de crédito establecido por la ley 24.76, que no revistieran la condición de PyMES, sólo cuando en los actos jurídicos comprendidos en dicho régimen tuvieran como contraparte personas que revistieran la condición de P.Y M.ES.

A dichos fines, se consideraban que revestían condición de P.yM.ES. comprendidas en los siguientes sectores que en el año calendario inmediato anterior hubieran tenido una facturación anual, sin considerar el impuesto al valor agregado ni los impuestos internos, inferior a los importes que se detallan a continuación:

- **Sector industrial: \$ 8.000.000**
- **Sector comercial: \$ 5.000.000**
- **Sector servicios: \$ 5.000.000**
- **Sector agropecuario: \$ 1.000.000**
- **Sector minero: \$ 12.000.000**
- **Sector transporte: \$ 15.000.000**

Cuando las personas realizaran más de una de las actividades descritas, a dichos fines se computaba el límite mayor.

El vendedor, prestador o locador debía acreditar la condición de PyME. del comprador, locatario o prestatario mediante una declaración jurada que éstos le emitirían. Dichas declaraciones juradas cuando resultaban falsas, se consideraban como violación al régimen de factura de crédito.

A esos fines, la resolución (M.E.yO.yS.P.) 401/89 y sus modificatorias debían considerarse sustituidas por las disposiciones contenidas en el decreto 376/97.

b.2) Régimen de la ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 1387/01 y por el decreto 363/02.

El inciso c) del art. 8º de la ley 24.760 otorga la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para darle carácter optativo a la obligación de emitir factura de crédito contenida en la ley 24.760, para las empresas no contenidas en la definición de P.yM.E. de la resolución (M.E.yO.ySP.) 401/89 y sus modificatorias.

La citada facultad sólo podrá otorgarse para las operaciones que se realicen con P.yM.ES. comprendidos en la resolución emitida por el citado Ministerio.

El decreto 363/02 ha derogado el decreto 376/79, eliminando lo dispuesto en su art. 1º que se refería a la posibilidad de que sea optativa la emisión de factura de crédito para los vendedores, locadores o prestadores comprendidos en el régimen de factura de crédito, que no revistieran la condición de P.yM.ES., cuando en los actos jurídicos comprendidos en dicho régimen tuvieran como contraparte sujetos que revistieran la condición de P.yM.ES.

Asimismo, en el decreto 363/02 no se hizo uso de la facultad establecida en el inciso c) del art. 8º de la ley 24.760.

Sin embargo, el decreto 363/02 no ha derogado el art. 40 del decreto 1387/01, el cual en su último párrafo establece que el Ministerio de Economía podrá limitar la

obligatoriedad de la emisión de la factura de crédito a los negocios jurídicos celebrados en las condiciones previstas luego de las modificaciones introducidas por el decreto 1387/01, para determinados sectores de la economía o en los casos en que el comprador o locatario tengan una emisión anual de la facturación inferior o igual a \$ 720.000.

Hasta la fecha de este trabajo, no existe decreto alguno por parte del Poder Ejecutivo Nacional ni resolución alguna emitida por el Ministerio de Economía, haciendo uso de las facultades mencionadas precedentemente para otorgar -- en determinados casos -- carácter opcional a la emisión de factura de crédito.

Por otra parte, resulta importante señalar que en los art. 5º y 12 del decreto 363/02 sólo se establece la facultad de Administración Federal de Ingresos Públicos para incluir datos en la factura de crédito y para dictar normas complementarias en los temas de su competencia, respectivamente.

En ese sentido, entendemos que la Administración Federal de Ingresos Públicos no tiene facultades para otorgar -- en determinados casos -- carácter opcional en la emisión de factura e crédito.

SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR Y ACEPTAR LA FACTURA DE CRÉDITO

c.1) Régimen anterior de la ley 24.760

De acuerdo con lo que disponía el 1º párrafo del art. 2º del decreto reglamentario de la ley 24.760, a los efectos de la aplicación de la ley 24.760 y a los fines establecidos en el primer párrafo del art. 1º del régimen de la facturas de crédito, se establecía que estaban comprendidos en el mismo los sujetos que en el impuesto valor agregado revistieran el carácter de responsables inscriptos, no alcanzados o que desarrollaran actividades exentas.

Al respecto, a la fecha de sanción de la ley 24.760 no existía el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), con lo cual no estaba previsto el tratamiento a otorgar a este tipo de sujetos frente al régimen de factura de crédito.

c.2) Régimen de la ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 363/02

Sobre este tema, el art. 4º del decreto 363/02 establece un requisito negativo, porque se refiere a los sujetos que no están obligados a emitir y aceptar la factura de crédito.

En efecto, el citado art. 4º establece que no están comprendidos en el régimen para emitir como para aceptar la factura de crédito, los sujetos adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), así como aquellos que en el impuesto al valor agregado revistan el carácter de responsables no inscriptos (hoy desaparecidos).

A "contrario sensu", al igual que se disponía en el primer párrafo del art. 2º del decreto reglamentario de la ley 24.760, están comprendidos en el régimen de factura de crédito los sujetos que en el impuesto al valor agregado revistan el carácter de responsables inscriptos, no alcanzados o que desarrollan actividades exentas.

SUJETOS NO OBLIGADOS A EMITIR PERO OBLIGADOS A ACEPTAR LA FACTURA DE CRÉDITO

Tanto en el régimen de factura de crédito dispuesto originariamente por la ley 24.760, como a partir de la modificación introducida por el decreto 363/02, para la parte que explote servicios públicos será optativa la emisión de factura de crédito, sin perjuicio de su obligación de aceptar las que se les giren.

COMPRADORES O LOCATARIOS EXCEPTUADOS DE ACEPTAR LA FACTURA DE CRÉDITO RECIBIDA.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º del decreto 363/02, los compradores o locatarios -- sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4º del régimen factura de crédito -- están obligados aceptar la factura de crédito que les remiten los vendedores o locadores alcanzados por el régimen, excepto en los siguientes casos:

a) Que el pago total del precio se efectúe dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la mercadería o de finalizada la locación o prestación, o con anterioridad a su entrega.

b) Que la operación se documente mediante un cheque de pago diferido de igual vencimiento, emitido, endosado o avalado por el adquirente prestatario o locatario, entregado al momento de la recepción de la factura.

Nótese que uno de los requisitos es que el cheque de pago diferido sea de "igual vencimiento", sin aclarar a qué fecha se está refiriendo.

Si bien, se está refiriendo al vencimiento de pago convenido por ambas partes al momento de concertarse la respectiva operación -- tengamos en cuenta que en la propia factura de crédito deberá exteriorizarse la fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo --, existe una segunda interpretación posible, y es que en el citado inciso b) se esté refiriendo al igual vencimiento

establecido en el inciso a), o sea dentro de los 15 días posteriores a la recepción de las mercaderías o de finalizada la prestación o locación.

Otro de los requisitos es que el cheque de pago diferido sea entregado al momento de la recepción de la factura, situación que en términos generales -- será de cumplimiento imposible en cualquier operatoria comercial, además de vulnerar expresas disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Al respecto, el primer párrafo del art. 1º del régimen de factura de crédito establece que el título denominado "factura de crédito" deberá emitirse juntamente con la factura o documento equivalente, a continuación, en su 2º párrafo, dispone que si el negocio jurídico lo celebraran las partes a distancia, la factura de crédito se deberá emitir juntamente con el remito.

En consecuencia, el comprador en estos casos recibirá la mercadería acompañada por la documentación enviada por su vendedor (remito, factura y factura de crédito) y en ese momento deberá entregarle el correspondiente cheque de pago diferido.

Además, la cancelación mediante el cheque de pago diferido en el momento de la recepción de la factura estaría vulnerando los plazos que dispone el comprador para verificar la calidad y la cantidad de las mercaderías recibidas (arts. 455,456,457,472 y 473, C.Co.) produciendo un cambio de los usos y costumbres comerciales vigentes.

En ese sentido, entendemos que el comprador tiene derecho a verificar y examinar la mercadería recibida antes de proceder a la documentación o al pago de la documentación estipulada.

Asimismo, existe una contradicción manifiesta con lo dispuesto en el art 6º del propio régimen de factura de crédito, el cual establece que el rechazo de la factura de crédito por cualquiera de las causales del art. 4º (daños de las mercaderías, vicios defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, divergencias en los plazos o en los precios estipulados; no correspondencias con los servicios o la obra efectivamente contratados; o que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad), deberá formalizarse dentro de los 15 días de recibida la cosa vendida o locada y suscrito el remito correspondiente o el instrumento que lo sustituya, donde se acredite la recepción de la mercadería vendida, de la obra o servicio realizado.

Es decir, para rechazar la factura de crédito recibida el comprador tiene 15 días a partir de la recepción de la mercadería, en cambio, si documenta la operación mediante un cheque de pago diferido, debe entregarlo al momento de recepción de

la factura, sin tener tiempo en la mayoría de los casos, de verificar la calidad, la cantidad, etc, de la mercadería recibida.

Al respecto, parece oportuno ilustrar este tema con algunas consideraciones efectuadas en el momento de discutirse en el Congreso de la Nación el proyecto de ley de la factura de crédito.

En dicha oportunidad hubo una observación del diputado José A. López al dictado de las comisiones manifestando que en el inciso c) del art. 1º del proyecto de ley de factura de crédito se había omitido establecer que el plazo de pago debía ser superior a los 15 días, a fin que el comprador pueda tener los 15 días que el art. 4º del proyecto establece para el rechazo de la factura. De lo contrario, expresamente seguía expresando el diputado López, podría suceder que la factura deba ser pagada antes que se haya vencido el plazo para que el comprador o locatario pueda rechazarla por los motivos expresados en el art. 4º del proyecto.

Aunque el citado inciso c) del art. 1º de la ley de factura de crédito (según el texto originario de la ley 24.760) no mencionaba plazo de pago alguno para exceptuar al comprador o prestatario de aceptar la factura de crédito remitida por el vendedor o locador, luego al establecer en 15 días de recibida la cosa vendida o locada y suscripto el remito correspondiente (art. 6º), el límite para que el comprador o locatario pueda rechazar la factura de crédito por las causales contenidas en el art. 4º, estaba fijando implícitamente, que la factura de crédito no era aplicable cuando el pago del precio debía efectuarse con anterioridad a los mencionados 15 días.

Por esa razón, expresan Carlos Gerscovich y Silvio Lisoprawski "que dentro del límite temporal del documento respecto de su vencimiento, la aceptación no podrá producirse sino, por lo menos, 15 días antes de la fecha fijada en ella para el pago, puesto de lo contrario se privaría al girado dentro del tiempo útil para ejercer las mencionadas facultades que la ley le brinda".

Sin embargo, no se debe interpretar que el inciso a) del art. 3º del decreto reglamentario (D. 377/97) estaba otorgando el plazo de los 15 días porque considerara que el pago de dicho plazo correspondía a operaciones "al contado", sino que se trataba de operaciones "a plazo" pero que, en función de lo dispuesto en los art. 4º y 6º de la ley, resulta necesario exceptuar al comprador o locatario de la aceptación de la factura de crédito remitida por el locador o vendedor.

Por otra parte, no cabe duda alguna de que se está refiriendo a las operaciones "a plazo" desde el momento en que se está interpretando que en estos casos el comprador o locador estaba obligado a emitir la factura de crédito, porque si se tratara de operaciones "al contado" las mismas directamente no se encontrarían alcanzadas por el régimen de factura de crédito.

c) Que la operación quede documentada mediante la transmisión de una factura de crédito endosada o avalada por el adquirente, prestatario o locatario, entregada al momento de recepción de la factura.

d) Que el pago de precio se efectúe mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios, aunque éstos no se hubieran entregado o prestado, siempre que dicha obligación quede exteriorizada por escrito, en documento que se emita y/o entregue al momento de la recepción de la factura.

Todas las excepciones mencionadas precedentemente, deberán constar en el correspondiente recibo de factura de crédito.

En consecuencia las excepciones contenidas en el art. 6° del decreto 363/02 les autorizan a los compradores o locatarios a no aceptar las facturas de crédito recibidas, pero en todos estos casos siempre existe la obligación de sus vendedores o sus locadores comprendidos en el régimen, de emitirles las correspondientes facturas de crédito.

Al respecto, en el régimen de factura de crédito creado originariamente por la ley 24.760, cuando el comprador o locador le oponía cualquiera de estas excepciones, el vendedor o locador directamente quedaba liberado de emitirle la factura de crédito.

RECIBO DE FACTURA DE CRÉDITO

1). Régimen anterior de la ley 24.760

El vendedor o locador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitía un "recibo de factura" que tenía todas las especificaciones de la factura común. En este sentido, la emisión del recibo de factura de crédito equivalía a la emisión de la factura.

El recibo de factura de crédito en poder del comprador, en caso de compraventa, era el documento que acreditaba la propiedad de los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2412 del Código Civil.

2). Régimen de la ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 363/02

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° del decreto 363/02, el vendedor o locador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitirá un recibo de factura de crédito.

Se deberá emitir un solo recibo de factura de crédito por cada operación, aun en los casos de pago en cuotas. En este supuesto, el recibo de factura de crédito único que se emita deberá detallar el número de todas las facturas de créditos

comprendidas en la operación. El recibo de factura de crédito deberá contener, en forma expresa, la constancia de recepción de la factura de crédito o, en su defecto, la aclaración de que la operación se ha cancelado o documentado mediante alguno de los medios autorizados en los incisos a), b), c), y d) del art. 6º del decreto 363/02.

NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Régimen anterior de la ley 24.760

Respecto del nacimiento del hecho imponible en el impuesto al valor agregado, existían básicamente dos posiciones totalmente encontradas:

1). La que sostenía que el nacimiento del hecho imponible en el impuesto al valor agregado, en el caso de ventas de cosas muebles, no había sido modificada por la ley 24.760, porque en la idea que surge del Código de Comercio, de los usos y costumbres comerciales, de la jurisprudencia, de la doctrina y de la aplicación supletoria del Código Civil, se desprende que la tradición de las cosas muebles configura transmisión del dominio.

2). La que sostenía - como Carlos Gerscovich y Silvio Lisoprawski - que el comprador o locatario, por más que tuviera en su poder la mercadería y discuta sobre su calidad o cantidad, así como de su precio, pero que no dispusiera del recibo de factura de crédito era, en la intención de la ley, un mero tenedor.

Los mencionados autores interpretaban que ya no podría considerársele su poseedor legítimo, con derecho al título, porque el mismo se ha negado aceptar la factura de crédito y comprometerse a pagarla, o en su defecto, devolver la mercadería, incluso pudiendo hacerlo parcialmente, lo que provocaba la consecuencia de que el vendedor o locador no le entregara ese recibo y no pudiera acreditar la propiedad de los bienes.

Para aquellos que apoyaron esta interpretación, el nacimiento del hecho imponible en el impuesto al valor agregado (tanto para el vendedor como para el comprador) ya no se verificaba en el momento de la tradición de la cosa mueble que, según el Código común, civil y comercial, otorgaría la transferencia de dominio, sino, por el contrario, recién en el momento en que el comprador tuviera en su poder el recibo-factura adquiriría la propiedad de los bienes.

Al respecto, se debe recordar que para verificarse el hecho imponible en el impuesto al valor agregado debe existir la venta de la cosa mueble; para que eso suceda, debe existir la transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de la misma.

De cualquier forma, más allá de la discusión doctrinaria antes mencionada, lo que modificó la ley 24.760 en forma sustancial era la modalidad mercantil de los negocios, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la citada ley prácticamente desapareció la posibilidad de poder emitir en forma simultánea el remito y la factura, porque necesariamente trascurría un período de tiempo entre la emisión de la "factura de crédito" y el remito (o remitos) y el "recibo de factura" que, como ya se ha dicho, era el documento equivalente a la factura comercial.

En esas condiciones, se producía en muchos casos una asimetría, en el sentido que no había correspondencia entre el cómputo del débito fiscal por parte del vendedor y el cómputo del crédito fiscal por parte del comprador.

Es decir, mientras que el vendedor computaba el débito fiscal en el mes que se entregó la cosa mueble, el comprador computaba el crédito fiscal en el mes en que recibió del vendedor el "recibo de factura" y, en muchos casos, ambas situaciones ocurrían en meses distintos.

Para atenuar este inconveniente, el art. 6° del decreto reglamentario de la ley 24.760 (D. 377/97) establecía que, a los efectos de la aplicación de la ley 24.760, el cómputo del crédito fiscal por parte del comprador, locatario o prestatario se efectuaba en la declaración jurada del período fiscal en el cual se hubiera emitido el correspondiente "recibo factura".

No obstante lo expuesto precedentemente, el citado artículo autorizaba que, en el caso en que la "factura de crédito" se hubiera emitido en el período fiscal inmediato anterior al de emisión del correspondiente "recibo factura", el crédito fiscal podía ser imputado al período de emisión de la "factura de crédito" solamente cuando el recibo factura se hubiera emitido y recepcionado con anterioridad a la fecha de vencimiento establecida por el Organismo Fiscal para la presentación de la declaración jurada del período en el cual se hubiere emitido la "factura de crédito".

2. Régimen de la ley 24.760, con las modificaciones introducidas por el decreto 363/02

Las modificaciones introducidas por el decreto 363/20 al régimen originario instituido por la ley 24.760, derogan las conflictivas disposiciones mencionadas en el punto 8.1.

En ese sentido, el "recibo de factura" ya no equivale a la emisión de la factura común; por el contrario, ahora debe emitirse la factura común y, además, la factura de crédito.

Actualmente, el recibo de factura de crédito es simplemente un recibo, que deberá contener, en forma expresa la constancia de recepción de factura de crédito

o, en su defecto, la aclaración de que la operatoria se ha cancelado o documentado mediante alguno de los medios autorizados en los incisos a), b), c), y d), del art. 6° del decreto 363/02.

Asimismo, el recibo de factura de crédito en poder del comprador, en caso de compraventa, ya no es el documento que acredita la propiedad de los bienes. Actualmente vuelve a quedar claro que la tradición de las cosas muebles configura transmisión del dominio.

En consecuencia, ya no quedan dudas respecto de que las modificaciones introducidas por el decreto 363/02 no han cambiado el nacimiento del hecho imponible en el impuesto al valor agregado.

En estos casos, la sanción consiste en que no se considerará válida la factura o el documento emitido, a los fines de las deducciones, crédito fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador o locatario en su carácter de contribuyente o responsable. Esto se considera una sanción tributaria, el comprador o locatario podrá computar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado incluido en la factura en el mes en que reúna todos los requisitos previstos en la ley del citado gravamen, aunque la recepción del "Recibo de factura de crédito" se produzca al mes siguiente o incluso, en los meses siguientes.

Teniendo en cuenta que no es casualidad que el art. 3° del decreto 363/02 no establezca un límite temporal a la recepción del "Recibo de factura de crédito".

El problema es grave porque la responsabilidad de la emisión de la "factura de crédito" y del consiguiente "Recibo de factura de crédito" es exclusiva del vendedor o locador, y el art. 8° del decreto 363/02 dispone que los mismos, ante la recepción de la factura crédito aceptada, emitirá un recibo de factura de crédito, que se olvida de un pequeño detalle: no establece el plazo que tiene el vendedor o locador para emitirlo.

Entonces, ¿Qué sucede en aquellos casos en que el comprador o locatario acepta la factura de crédito, se la remite al vendedor o locador, pero éstos le demoran la entrega del correspondiente "Recibo de factura de crédito"?

En estos casos, en donde es evidente que existe mora por parte del vendedor o locador, el comprador o locatario que no es culpable de dicha anomalía, se debería analizar si tendrá que ser sancionado con el no cómputo del crédito fiscal pertinente, a pesar de que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley del impuesto al valor agregado para su cómputo.

Al respecto, debería existir una reglamentación que contemple estas situaciones que serán muy frecuentes en la práctica comercial.

COBRANZA BANCARIA DE FACTURA DE CRÉDITO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del régimen de factura de crédito, la misma podrá ser sustituida por el título de valor denominado "Cobranza bancaria de factura de crédito", emitida por una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) La denominación "Cobranza bancaria de la factura de crédito".
- 2) Lugar y fecha de emisión.
- 3) Nombre del vendedor o locador y su Clave Única de Identificación Tributaria.
- 4) Nombre y domicilio del comprador o locatario y su Clave Única de Identificación Tributaria.
- 5) Número de la factura de crédito.

La inclusión de este dato ratifica que, a priori, siempre existe la obligación de emitir la correspondiente factura de crédito, que luego podrá ser sustituida por la "Cobranza bancaria de factura de crédito".

- 6) Importe a pagar.
- 7) Fecha de vencimiento de la obligación, la que deberá ser idéntica a la factura de crédito sustituida.
- 8) Nombre de entidad financiera en la cual se encuentra abierta la cuenta corriente bancaria en la cual será acreditado el pago, y el número de dicha cuenta.

Deberá entregarse el duplicado de la "Cobranza bancaria de factura de crédito" al comprador o locatario como mínimo con 15 días corridos de anticipación al vencimiento de la obligación, y podrá ser emitida y transmitida por medios electrónicos, magnéticos o afines, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

La "Cobranza bancaria de factura de crédito" deberá ser cancelada por el deudor por intermedio de una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el art. 4º del decreto 1387/01 incorporó al art. 14 del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, las siguientes disposiciones:

La "Cobranza bancaria de factura de crédito" suscripta por dos firmas autorizadas de la entidad financiera será de título ejecutivo, y deberá ser acompañada de la totalidad de los siguientes elementos:

- a) El comprobante de práctica de cualquiera de los procedimientos previstos por los incisos a), b) o c) del art. 10 del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, habiendo dado cumplimiento al aviso por medio fehaciente de la falta de pago de la cobranza bancaria de factura de crédito no observada.

b) El remito o constancia de entrega de los bienes, obra o servicio que dieron origen a la emisión de la factura de crédito.

La cobranza bancaria de factura de crédito no tendrá fuerza ejecutiva si la entidad financiera a cargo de su cobranza recibe, hasta 5 días corridos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, o 15 días corridos posteriores a su entrega, lo que primero ocurra, notificación fehaciente del comprador o locatario alegando cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) o d) del art. 4 ° del presente Capítulo, circunstancia que será adjuntada por la entidad financiera a la cobranza bancaria de factura de crédito y remitida al vendedor o locador.

La ejecución de la cobranza bancaria de factura de crédito podrá ser iniciada tanto por el vendedor o locador como por la entidad financiera interviniente, adjuntando los documentos previstos. La cobranza bancaria de factura de crédito también podrá ser transferida por vía de endoso por el vendedor o locador a favor de la entidad financiera interviniente.

A su vez, el art. 4 del decreto 1387/01 establece que el Banco Central de la República Argentina organizará un registro público al cual tendrán acceso las entidades financieras y el público en general, en el cual se asentarán:

a) Las cobranzas bancarias de factura de crédito observadas por el comprador o locatario en los términos previstos por el art. 14 del Capítulo XV del Libro II del Código de Comercio incorporado por la presente norma.

b) Las cobranzas bancarias de factura de crédito no observadas conforme a la norma citada en el inciso anterior, que no hubieran sido canceladas en el plazo previsto para ello.

Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina podrán organizar en forma conjunta una sociedad anónima con el objeto previsto precedentemente y a fin de prestar servicios a terceros relativos a esa y a cualquier o otra información relevante para el crédito y el financiamiento.

El Ministerio de Economía reglamentará la organización del Registro Público mencionado anteriormente.

LIBRO DE REGISTRO DE LAS FACTURAS DE CRÉDITO EMITIDAS O DE SUS DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 2 del régimen de factura de crédito, el vendedor o locador deberá llevar un libro de registro de las facturas de crédito emitidas en cada caso o de sus documentos sustitutivos, conforme lo establezca la reglamentación.

SANCIONES FISCALES POR INCUMPLIMIENTO EN LA EMISIÓN DE LA FACTURA Y DEL RECIBO DE FACTURA DE CRÉDITO.

A) Nuevo requisito para el cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador o locatario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 363/02, cuando en los contratos de compraventa o locación no se emita el título de valor denominado factura de crédito y el consiguiente recibo de factura de crédito, siendo obligatoria su emisión, no se considerará válida la factura o el documento emitido, a los fines de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador o locatario en su carácter de contribuyente o responsable y resultará de aplicación para su impugnación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de procedimiento tributario. Esto significa que en estos casos no se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley.

B) Multa a los deberes formales prevista en el artículo 39 de la ley de procedimiento tributario.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 24.760 el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley respecto de las formas de documentar los actos jurídicos en ella comprendidos, se considerará infracción formal al régimen fiscal y será sancionado conforme el artículo 43 de la ley de procedimiento tributario (actual 39 en el nuevo ordenamiento)

Como se analizó en el punto a) cuando no se emita la factura de crédito y el consiguiente recibo de crédito, no se considerará válida la factura a los fines de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador o locatario en su carácter de contribuyente o responsable, resultando en esos casos de aplicación el actual artículo 39 de la ley de procedimiento tributario, porque la inobservancia de las formas de documentar los actos previsto por la ley 24.760 omite el cumplimiento de deberes formales tendientes a la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

OTRAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE FACTURA DE CRÉDITO.

1 - Documentación probatoria del negocio jurídico.

De acuerdo con lo determinado en el último párrafo del artículo 1 del régimen de factura de crédito, no se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude.

2 - Práctica desleal del comprador o locatario.

De acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 2 del régimen de factura de crédito, constituirá practica desleal cualquier procedimiento del comprador o locatario destinado a impedir o dificultar que el vendedor o locador utilice la factura de crédito o la cobranza bancaria de factura de crédito, resultando pasible en tales casos en las sanciones resultantes de la legislación vigente y responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

3 - Sanción penal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 bis. del código penal, quienes emiten o acepten facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, locación de servicios o locación de obra realmente contratadas, serán sancionadas con la pena prevista en al artículo 293 de este código. Igual pena les corresponderá a quienes injustificadamente rechacen o eludan la aceptación de la factura de crédito, cuando el servicio ya hubiese sido prestado en forma debida o reteniendo la mercadería que se le hubiese entregado.

IMPUESTO A LOS SELLOS

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24.760, los documentos de emisión y aceptación obligatoria a que hace referencia la presente ley, no podrán ser gravados con el impuesto a los sellos por ninguna jurisdicción.

Pero por su parte la Dra. Cecilia Goldemberg interpreta que "al ser dudosa la pretendida potestad de la nación sobre fuentes de recaudación provincial, que en este caso tendría sustento en la obligatoriedad de emisión del título, no puede descartarse la posibilidad de la pretensión de cobro por parte de alguna Provincia. No obstante, es considerado muy probable que las legislaturas incorporen formalmente una cláusula de exención en los textos legales pertinentes."

Por último, Enrique G. Bulit Goñi concluye que la aplicación del impuesto en las veintitrés provincias tornaría ilusorio el instrumento nacional de la factura de crédito; en consecuencia los jueces respaldarían la validez de la cláusula constitucional de la exención dispuesta por la ley, decretando la invalidez del impuesto de sellos que se le opusiere.

A pesar de estas opiniones se entiende que se debe esperar la aplicación de sentido común por parte de los legisladores provinciales y no graven con el impuesto a los sellos a los instrumentos creados por este régimen.

LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN FRENTE AL REGIMEN DE FACTURA DE CRÉDITO.

Respecto de este tema, se entiende que la inclusión o no de regímenes especiales de retención y percepción para las operaciones comprendidas en el régimen de factura de crédito son de facultad exclusiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en función de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 363/02.

En el régimen originario de factura de crédito instituido por la ley 24.760, el artículo 4 del decreto reglamentario establecía que el importe por el cual se emitiera la factura de crédito debería:

1 - Incluir el monto que resultara procedente por aplicación de regímenes de percepción de tributos, establecidos por los organismos recaudadores competentes.

2 - Disminuirse en el monto de las retenciones de tributos que debía efectuar el aceptante en su carácter de agente de retención, así como la suma atribuible al impuesto al valor agregado cuando el mismo debiera ser cancelado, total o parcialmente, de acuerdo con las modalidades especiales de pago establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sobre la base de dichas facultades, la A.F.I.P. emitió la R.G. 4343, estableciendo normas especiales para la emisión y registración del recibo factura, regímenes de retención y percepción y modalidades especiales de pago. En realidad, la adaptación que hizo la A.F.I.P. de dicha resolución general de los regímenes de retención y percepción trajo como consecuencia un desvío importante de los preceptos que rigen en la materia. Además, cabe aclarar que los regímenes reglamentados fueron aquellos que quedan bajo la órbita de fiscalización a su cargo. Los fiscos provinciales debían hacer lo propio respecto de los regímenes de retención y de percepción de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización estuvieran a su cargo.

El problema que se presentaba y que ahora se va a volver a presentar es que la obligación de actuar como agente de retención o de percepción solo se origina en la medida en que dichos responsables dispongan de fondos de propiedad del contribuyente; los regímenes de retención y percepción establecidos por la R.G. 4343 no cumplían con esos requisitos, dado lo cual se desnaturalizaba lo que al respecto establecen las normas legales, la jurisprudencia y la doctrina especializada.

ANÁLISIS FINAL Y CONCLUSIONES

El primer dogma de un legislador es propender a dictar normas de convivencia social, comercial, civil y penal cuya aplicación no distorsione las propias consecuencias del mercado, caso contrario se puede decir que formalmente es ley, pero dentro de la sociedad solo obtendrá repulsa, efecto que acontece actualmente. El régimen de factura de crédito modifica los códigos de fondo, los usos y costumbres, que obliga al vendedor a protegerse del cliente que rehusa o es remiso en el pago de sus deudas, que obliga a modificar los sistemas administrativos, duplicar los mecanismos contables y de control, aumentar la papelería en uso, la cantidad de empleados, que exige nuevos registros para el seguimiento de los documentos, que duplica el momento de percepción (factura común o recibo factura) o retención (pago de la factura común o desde la recepción del recibo factura) según la forma en que se documentó la operación, etc.

Esta norma que se caracteriza por un voluntarismo legislativo, favorece solo a empresas que tienen poder para imponerse sobre sus clientes. No es común en países desarrollados que las empresas tengan divisiones o departamentos encargados de cobrar facturas emitidas pues en esos lugares es un valor entendido que pactada la fecha de pago esta normalmente se cumple en tanto el producto o servicios se haya recibido sin reservas, por lo que una ley como la de factura de crédito sería impensable. En nuestro país la fecha pactada oralmente o por escrito en una factura solo es en general un punto de referencia, no un vencimiento, y la duración de los procesos judiciales ayudan a la conducta reticente del deudor, con lo cual es seguro que este régimen no va a corregir tal problema. También es de mencionar la confusión provocada por la denominación de este documento que debió ser Reconocimiento de Deuda, como así también el Recibo Factura que mezcla conceptos de uno y otro tipo. Cabe recalcar algunos conceptos sobre el tema

- Es aún dudosa la idea de si la factura de crédito en las operaciones a plazo debe emitirse en todos los casos o dado que el cliente pagando por ejemplo con cheque diferido o dentro de los 15 días no esta obligado a devolverla aceptada, no debe emitirse, evitando así el uso de innumerables horas de computación, papelería. El cheque de pago diferido es clave para evitar la emisión de la factura de crédito y la obtención del recibo factura, único documento que permite el crédito fiscal en el IVA y que asegura la propiedad de los bienes; hecho que considero un verdadero disparate jurídico pues por primera vez en nuestro país el poseedor de buena fe no tiene la propiedad del bien si no posee el recibo factura. Tal cual lo mencionado

anteriormente la mala técnica legislativa en este tema hizo que 5 años después de su publicación este tema fue subsanado por medio del Decreto 363/2002.

- Como el crédito fiscal y la propiedad de los bienes quedaba en suspenso hasta la recepción del recibo factura y el vendedor no tiene plazo para remitirse este documento tan importante para el cliente, se produce un desajuste entre el débito y crédito fiscal a favor del Estado. Es posible también que durante ese lapso el cliente es solo tenedor precario y puede convertirse en depositario infiel y sujeto a causa penal si cuando no pague la factura de crédito el proveedor le exija la devolución de la mercadería. Tal cual lo mencionado en el apartado anterior este tema fue subsanado por medio del Decreto 363/2002.

- No existe solución para el caso de errores en defecto tanto en el precio como en la cantidad o calidad de los bienes, pues la nota de crédito del proveedor no puede oponerse al que presente la factura de crédito para su cancelación, solo queda rehacer el documento y con ello se demora la recepción del recibo factura.

- El régimen origina una gran complicación burocrática, interfiere los sistemas administrativos en uso, aumenta la papelería a utilizar, la cantidad de pases contables y cuentas que reflejen la nueva situación, la aparición de nuevos registros o adaptación de los que están en uso, deberán crearse controles de facturas recibidas, emitidas, aceptadas y no aceptadas e incremento sustancial de gastos de franqueo y comunicaciones de todo tipo.

- Las provincias no han eximido aún del impuesto de Sellos a este reconocimiento de deuda, a pesara de haber proyectos presentados, en parte porque ser han dado cuenta de que constituye un recurso público importante. Es cierto que la ley determina que este documento está exento y que la jurisprudencia de la suprema corte de Justicia puede declarar inconstitucional la pretensión de las provincias, pero no se debe olvidar que la regla de los legisladores provinciales es pague primero y discuta después, por lo que mientras tanto el contribuyente previo pago esta litigando en decenas de juicios los que por cierto ganará en el largo plazo con costas a su cargo, dado la situación de las finanzas provinciales.

- La facilidad financiera del vendedor se reducirá si le pagan con cheque diferido, nominativo, cruzado y para ser depositado en cuenta a cuyo nombre ha sido extendido y también si el endoso de la factura de crédito es prohibido por el cliente o si el cliente ejerciendo su poder económico condiciona la compra a que la factura de crédito no se endose, no se proteste, o se entregue a un banco, e inclusive si el comprador le cobra un plus por gasto de administración de ese documento.

- Las cobranza se complicaran pues el cobrador deberá ser cuando se cobren las facturas de crédito emitidas y aceptadas, que estarán registradas contablemente

en forma separada de las facturas comunes. Las notas de crédito continúan siendo un problema no resuelto ante tal documento ejecutivo..

- La AFIP tratando de adaptar el régimen de retenciones a la nueva figura, obliga al pagador a utilizar doble sistema de control y de registración contable, pues los pagos de operaciones que originaron recibo factura se asignaran a una quincena diferente de la que corresponderá a los pagos de operaciones documentadas en facturas comunes. No ha sido resuelto a nivel provincial este tema respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Finalmente considero que el régimen solo se justifica por una motivación política, e imponer el cheque de pago diferido, estando muy lejos de parecerse a una decisión consensuada, lógica y plena de sentido común. El desarrollo de este trabajo permite apreciar someramente como una decisión legislativa descarga todo su poder sobre los administrados y como los organismos fiscales ante lo complejo del tema y su afán de flexibilizar el régimen hacen ensayo tras ensayo, ubicando a los destinatarios de la norma en una zona de conflicto para ser caratulados como evasores u omisores del impuesto a causa de una disposición tan poco sensata como transparente. La teoría de abuso del derecho se ha formado justamente contra abusos legislativos como lo es el que se manifiesta en la Ley 24760; busca esta teoría asegurar el triunfo del espíritu del derecho y por consiguiente hacer reinar la justicia no solo en la ley sino también en la realidad viviente. No puede admitirse que el derecho de propiedad pueda tener una interpretación según se trate de operaciones que se encuentren dentro de esta norma o no.

Cinco años transcurrieron desde su publicación hasta las modificaciones introducidas en el año 2002 que han flexibilizado el régimen, y tres años más a la fecha. Está demostrado que la norma debe regular los hechos cotidianos de la sociedad, y no crear una realidad inexistente por decisión del legislador. Solo queda esperar que a partir de ahora cunda la sensatez.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 - Cr. Sebastián Vázquez, "Factura de Crédito. Aspectos administrativos y tributarios", Publicaciones Diálogos de la Cámara de Comercio S.A. de la Provincia de Buenos Aires, Agosto de 1997.
- 2 - Dr. Eduardo M. Favier Dubois, "La Factura de Crédito o una nueva versión de la Duplicata", doctrina Tributaria, Publicaciones Errepar, Agosto de 1997.
- 3 - Miguel Tesón y Leandro M. Pasarella, "Factura de Crédito. Análisis tributario", Doctrina Tributario, Publicaciones Errepar, Marzo de 1997.
- 4 - Adalberto R. Dalmasio y Héctor Paladino, "Factura de Crédito y la defunción de los usos y costumbres comerciales", Crónica Tributaria, Publicaciones Errepar, año 1997
- 5 - Goldemberg Cecilia, "Guía básica sobre el régimen de Factura de Crédito", Crónica Tributaria, Publicaciones Errepar, año 1997.
- 6 - Romay Julio, "Régimen de Factura de Crédito. Decreto reglamentario.", Crónica Tributaria, Publicaciones Errepar, año 1997
- 7 - Constitución de la República Argentina, Editorial Desalma, Año 1996
- 8 - Código civil de la República Argentina, Editorial Zavalia, Año 2005
- 9 - Ley 11683 de Procedimiento Tributario, modificatorias y complementarias, Publicaciones Errepar, Año 2005
- 10 - Ley 24769 Penal Tributaria, modificatorias y complementarias, Publicaciones Errepar Año 2005
- 11 - Código de Comercio de la República Argentina, Editorial Zavalia, Año 2005